

AUTOS: "MUÑOZ MARCELO GERMÁN RUBÉN S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"
(EXPTE. N°40 JE) JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN

OBJETO: INTERPONE RECURSO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA – MANTIENE RESERVAS DEL CASO FEDERAL EFECTUADAS

Jurado de Enjuiciamiento:

MARCELO GERMÁN RUBÉN MUÑOZ, por derecho propio, con el patrocinio letrado de **JOAQUÍN ANDRÉS IMAZ**, Abogado, Mat. C.A.P.N. N°1611 y **JUAN MANUEL COTO**, Abogado, Mat. C.A.P.N. N°2011-F°209-T°III, constituyendo domicilio legal en la calle Alberdi N°216, 2° Piso de la Ciudad de Neuquén y domicilios electrónicos NQ1611 y NQ2011, V.E. digo:

I) OBJETO:

Que en los términos de los Arts.248 del C.P.P.C., aplicable en virtud de lo establecido por el Art.46 de la Ley N°1.565 (texto según Ley N°2.698), vengo a interponer recurso de impugnación extraordinaria en contra del Acuerdo N°282-J.E. del Jurado de Enjuiciamiento de fs.540/552, fechado el 10/02/2017, solicitando la inmediata elevación de las presentes para su tratamiento ante la máxima instancia provincial.

Al Tribunal Superior de Justicia solicito que, previa realización de audiencia, haga lugar al recurso deducido en la medida que se expondrá en los siguientes acápite y de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que allí daré, ordenando su revocación.

Para el caso que el Tribunal Superior de Justicia declare inadmisibile el recurso de impugnación deducido por el presente o que, admitiéndolo, lo rechace vengo a mantener las reservas del caso federal que oportunamente hemos formulado.

II) REQUISITOS FORMALES DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA:

El presente recurso de impugnación es admisible en tanto y en cuanto se ha dado cumplimiento a los requisitos de interposición que establece el rito para así ser declarado, requisitos a los cuales seguidamente me avoco.

II.1. Cumplimiento de los requisitos formales de la presentación del escrito de interposición (Art.242 del C.P.P.C.):

Que conforme podrá V.E. apreciar el recurso interpuesto cumple con los requisitos formales establecidos para este tipo de recurso en virtud de lo dispuesto por los Arts.33 y 46 de la Ley N°1.565, este último en cuanto hace aplicable a este tipo de proceso las disposiciones del código procesal penal de manera supletoria. Así deben considerarse cumplidos los requisitos formales establecidos por Art.242 del C.P.P.C. al cual cabe remitirse en virtud de lo dispuesto por el Art.249 del C.P.P.C., explicando seguidamente las razones por las que ello es así.

II.1.a. Tempestividad de la presentación:

En lo que hace a la tempestividad prevista por el Art.242 del C.P.P.C., este recurso fue interpuesto dentro del plazo de gracia del término de diez días de notificada a mis letrados el Acuerdo N°282-J.E. que aquí se cuestiona. Esa notificación se produjo el día 10/02/2017 a las 15:08hs en las casillas de correo NQ1611 y NQ2011.

II.1.b. Lugar de la presentación:

El mismo fue presentado ante la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, organismo ante el cual funciona el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Neuquén.

II.1.c. Constitución de domicilio y modo de notificación:

Esta parte también constituye el domicilio en el presente en las casillas de correo NQ2011 y NQ1611, manteniendo la solicitud que el modo de notificación de las decisiones sea el electrónico.

III.2. Cumplimiento de requisitos comunes del recurso de impugnación extraordinaria (Arts.233, 236 y 238 del C.P.P.C.):

Esta parte también considera que en el presente concurren los requisitos comunes a todos los recursos de impugnación extraordinaria los que seguidamente paso a exponer.

II.2.a. Recurribilidad objetiva del resolutorio: Tipo de recursos que cabe deducir en el proceso de enjuiciamiento de magistrados provinciales:

Esta parte considera, mas allá del análisis que seguidamente vendrá, que **el único recurso local cuya posibilidad tiene de interponer es el recurso de impugnación extraordinaria y esto es así mas allá que la ley estipule el recurso de casación como medio eficiente para esos fines.**

Esto ya fue explicitado en oportunidad de deducir anteriormente, durante este mismo proceso, un recurso de igual tenor en contra de la decisión que resolvió mi suspensión (fs.229/238). En ocasión de resolver su concesión de ese remedio por Acuerdo N°277-J.E. (fs.240/241) fue la minoría de este Jurado de Enjuiciamiento, integrada por los Dres. Kohon y Elosú Larumbe, quienes entendieron que el remedio era admisible. Mientras que la mayoría no se expidió sobre el tipo de recurso que cabía deducir, señalando solo que la única decisión que podía recurrirse era la sentencia definitiva y destitutoria, por lo cual no aludió a la corrección o no del remedio recursivo intentado.

En ocasión de ese recurso, a la hora de justificar el remedio recursivo interpuesto, sostuve que *“la Ley N°1.565 no preveía recurso alguno, ni aun contra la sentencia que estableciera la destitución, solo se consideraba la posibilidad de interponer aclaratoria. Por lo cual poco cabe considerar sobre ella para hacer la afirmación que antes expresé. En cambio, con la modificación de la Ley N°2.698 ello se modificó se incorporó a través del Art.34 de la misma la posibilidad de interponer recurso de casación “solo por la existencia de vicios graves en el procedimiento”. Pese a esta modificación de varios aspectos de la Ley N°1.565, el Art.46 de la Ley N°1.565 no fue modificado por la Ley N°2.698 con lo cual se mantiene la remisión supletoria del Art.46 a las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional “vigente”*

*en la Provincia. ... no es ocioso tener presente que el código procesal vigente en la época de la sanción de estas leyes era diferente al actualmente instaurado por la Ley N°2.784 y preveía entre sus disposiciones el recurso de casación como medio de control de las decisiones jurisdiccionales que emanen de las Cámaras en lo Criminal y la Cámara de Apelaciones provincial. Así las cosas puede observarse que, si no se efectúa una labor hermenéutica correcta, llegaríamos a la conclusión que el único recurso que existe sería el único recurso de casación que la legislación neuquina mantiene vigente. Este es el recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad extraordinaria que la Ley N°1.406 establece. Mas ello es incorrecto según los argumentos que seguidamente entregaré. En este sentido lo primero que debe señalarse es que la intención del legislador fue ceñirse, supletoriamente, al procedimiento penal que existe para aquellos casos que no haya regulación en la Ley N°1.565. En esa línea cabe considerar que si bien el procedimiento de jurado de enjuiciamiento tiene institutos especiales, **el telón de fondo sobre el cual se desenvuelve es el proceso penal** y ello es claro dada su **naturaleza sancionatoria**, sin perjuicio de las consideraciones que puedan hacerse respecto a su naturaleza política. En definitiva, lo que se está aplicando es una sanción. También corresponde considerar que la intención del legislador que ello fuera así no varió con la sanción de la Ley N°2.698 pues de lo contrario en una modificación tan extensa como la que se hizo tranquilamente se habría incluido este pequeño detalle. Así las cosas el hecho de remitirse a las normas del proceso penal vigente de manera supletoria es un primer dato a considerar para entender que este es el único mecanismo recursivo local que esta parte tiene para cuestionar las decisiones tomadas por el Jurado de Enjuiciamiento. El segundo elemento que cabe considerar, tal cual ya lo anticipé, es que era imposible que el legislador hablase de otro recurso que no fuera el de casación para la época que se sancionaron las leyes a las cuales vengo aludiendo. En esto cabe recordar que la Ley N°2.698 que prevé la incorporación del recurso de casación fue sancionada el 29/04/2010, poco menos de cuatro años antes que se sancione la Ley N°2.784 (14/01/2014) por la cual se sanciona el nuevo código procesal penal y desaparece el recurso de casación. En esta nueva legislación adjetiva se prevén dos recursos, uno eficaz, sencillo y amplio (recurso de impugnación ordinaria) destinado a la satisfacción de la manda del doble conforme prevista por las garantías judiciales del Art.8.2. de la C.A.D.H. y otro solo previsto para cuestiones*

constitucionales, vicios graves o unificación de jurisprudencia (recurso de impugnación extraordinaria) destinado a conservar la vieja función casatoria que tuvieron los Tribunales Superiores de Provincia. Un buen repaso de esa historia se condensa en el Considerando 9º del caso “Casal” (Fallo 328:3399) al cual cabe remitirse en honor a la brevedad. Si bien ambos prevén la posibilidad de cuestionar vicios graves del procedimiento, lo cierto es que el segundo de ellos es aquel que está previsto exclusivamente para ello. Además, y en esto otra similitud con el recurso de casación, también es el único que prevé la intervención del Tribunal Superior de Justicia como máximo órgano provincial. Para el recurso de impugnación ordinaria se creó un tribunal intermedio, colegiado y horizontal como es el Tribunal de Impugnación. Este es un segundo dato por el cual podemos afirmar que cuando el legislador aludió a casación y agregó que para su interposición que existir “vicios graves en el procedimiento”, en la normativa actual solo podemos reconocer con esas características al recurso de impugnación extraordinaria que el Art.248 del C.P.P.C. establece como remedio recursivo en contra de las decisiones del Tribunal de Impugnación” (fs.230/231).

A esto también cabe agregar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 311:2320; 315:761 y 315:781) ha extendido a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local (Fallo 328:3148).

Por ello esta parte considera que el recurso de impugnación extraordinaria el único remedio eficaz para cuestionar la decisión destitutoria que este Jurado de Enjuiciamiento ha tomado por Acuerdo N°282-J.E. y que por el presente controvertimos.

II.2.b. Sentencia definitiva:

El presente se deduce contra el Acuerdo N°282-J.E. por el cual se resolvió el fondo del asunto, encontrándose expresamente prevista la posibilidad de recurrir esta decisión en el Art.34 de la Ley N°1.565 (Texto según Ley N°2.698).

II.3. Requisitos propios del recurso de impugnación extraordinaria (Art.248 del C.P.P.C.):

También el presente recurso debe reputarse admisible toda vez que los motivos por los cuales se imponen están expresamente establecidos entre aquellos que el Art.248 del C.P.P.C. fundamenta para la procedencia.

II.3.a. Existen supuestos donde corresponde interponer el recurso extraordinario federal:

En los agravios ventilados en el Punto III., los cuales se dirigen contra el Acuerdo N°282-J.E., se postulará la declaración de nulidad del proceso y subsidiariamente de la decisión cuestionada a la luz de la violación al derecho de defensa por violaciones relativas al debido proceso en cuanto a la necesidad de contar con una acusación válida y con fundamento en la doctrina de arbitrariedad de sentencia, siendo ambos supuestos de interposición del recurso extraordinario federal en los términos que el Art.248 Inciso 2° del C.P.P.C. establece, recogiendo así la doctrina de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”.

III.4. Relato de las circunstancias del caso que guardan relación con el recurso deducido:

A efectos de dotar de autosuficiencia al recurso de impugnación deducido, sin perjuicio de los antecedentes que obran en los registros escritos del proceso, es preciso señalar una serie de antecedentes del recurso de impugnación que guardan relación con lo cuestionado en este escrito.

III.4.a. Antecedentes de las actuaciones tramitadas ante la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento:

Que las presentes actuaciones dieron inicio en virtud de las denuncias obrantes a fs.2 por representantes de la asociación civil **“ESTRELLAS DEL NEUQUÉN”**, fs.8/9 por parte del Sr. **RICARDO VILLAR** y a fs.15/17 por parte de los representantes de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL NEUQUÉN**.

Ello motivó la intervención de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento compuesta por la Dra. Soledad Gennari, en representación del Tribunal Superior de Justicia, el Diputado Pablo Fabián Bongiovani en representación de la Honorable Legislatura y el Dr. Etelvino Todero como abogado de la matrícula. La primera reunión se documentó por Acta N°57 glosada a fs.42/43 de las presentes, allí se dispuso iniciar la intervención y *“NOTIFICAR al Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz, de conformidad a lo dispuesto en los considerandos del presente...CITAR al Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz, a presentarse ante la Comisión el día 18 de octubre de 2016 a las 9hs.”* (fs.42vlt).

*** El descargo efectuado por escrito ante la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento – El incidente de recusación en contra del Dr. Etelvino Todero promovido por esta parte:**

Así fue que esta parte se presentó a fs.52/145 ofreciendo el descargo por escrito con documental y personalmente para ofrecer descargo adicional.

Entre otras consideraciones que allí realizamos dedujimos la recusación del Dr. Etelvino Todero (Punto II. de fs.133/136vlt). Entre las consideraciones que señalamos para ello expresamos que esta parte tenía un temor de parcialidad sobre su actuación pues surgía de publicaciones realizadas en diferentes redes sociales pertenecientes a periodistas y medios de comunicación masivos **se anunciaba cuál era su opinión aun antes de haber presentado mi descargo.** Entre los antecedentes que destacamos señalamos que *“se publicó en la red social “Twitter” a través del usuario “@alepolizzo” perteneciente a ALEJANDRO POLIZZO que “Ya hay una firma que habilitó el Jury para el juez Marcelo Muñoz. En 5 min te decimos en la radio quien firmó. 97.7 ESPN Platinum”. Eso se publicó a las 5:46hs del día 7/10/2016 según refleja la propia red social. A las 6:03hs de ese mismo día 7/10/2016 el mismo usuario publicó que “Etelvino Todero es el integrante del Jury al Juez Marcelo Muñoz que habría firmado para iniciar el juicio”. Acompaño en este caso copia de los mismos, solicitando se adopte el mismo temperamento que el anteriormente pretendido”* (fs.134).

Por esa razón expresamos que existía un **temor de parcialidad** respecto de su actuación pues o bien había preopinado en el caso dado que el descargo aun no se había entregado y ello había trascendido, o era una

maniobra que existía para lograr condicionar su voto (Punto II.3. de fs.136/136vltta).

Además en esa ocasión señalamos los fundamentos por los cuales esta parte consideraba que correspondía el archivo de las actuaciones (Punto III. de fs.136vltta/143vltta) dado que esta parte entendía, entre otras cuestiones, que las denuncias eran inadmisibles por “no encontrarnos ante un supuesto de hecho vinculado al desempeño en la función”, efectuando además el descargo en relación a los hechos. En el Punto IV de ese escrito (fs.143vltta/144) se ofreció prueba, formulándose las reservas del caso federal por la violación de la garantía de imparcialidad del juzgador en el Punto VI de fs.145/145vltta.

Ese escrito fue presentado el día 18/10/2016 a las 9:10hs según el cargo obrante al pie de fs.145vltta, otorgándose vista de la presentación al vocal recusado quien ese mismo día a fs.147/148 el Dr. Todero contestó la recusación señalando que *“entiendo que no puede encontrarse constituido el prejujuamiento que se me enrostra, dado que en ningún momento me he expedido, ni mucho menos en forma anticipada, respecto de los hechos o extremos sindicados en contra del Dr. Muñoz ni la decisión que cabe adoptar al respecto. Esta actividad no ha sido realizada ni, menos aún, se ha emitido opinión o dictamen sobre el asunto, de modo tal que puede conocerse de antemano cuál será la posición del suscripto frente al tratamiento de la presente causa. En tal entendimiento es que, no encuentro comprometida mi opinión al tiempo de analizar la denuncia presentada. Pero a mas allá de ello, tampoco debe perderse de vista que en el planteo recusatorio no vasca con una mera alegación de sospecha sobre la ecuanimidad o equidistancia de uno de los integrantes de la Comisión del Jurado, requiriéndose en todo caso, una adecuada fundamentación al respecto, la cual luce ausente en el presente”* (fs.147vltta/148).

Así la causa quedó en condiciones de resolver dentro de la Comisión Especial si el Dr. Todero se encontraba en condiciones objetivas de desempeñar la función, algo que esa comisión determinó y que será objeto de cuestionamiento oportuno por esta parte.

*** El Acta N°58 de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento: La decisión respecto a la recusación deducida en contra del Dr. Etelvino Todero:**

En el Acta N°58 (fs.150/154) de ese mismo día 18/10/2016 a las 11:00hs, según consta a fs.150 se resolvió “Rechazar la recusación planteada por el Dr. Marcelo Muñoz contra el Dr. Etelvino Todero y en consecuencia mantener la integración de la comisión con dicho profesional” (fs.154). Para así resolverlo, luego de analizar la normativa y su vinculación con la constitución nacional, señalaron los vocales de la comisión integrada en esa ocasión con la Dra. Frutos que “no debe perderse de vista que la pretensión de apartar a los integrantes de dicha comisión del conocimiento de esta marcada clase especial de procedimiento de naturaleza política, es un acto de suma trascendencia institucional. De forma tal que, para que no perturbe el adecuado funcionamiento de este especial órgano de intervención política, la recusación debe ser interpretada y aplicada con la prudencia y rigor intelectual que impone su excepcionalidad restrictiva...la invocación de una causal recusatoria taxativa requiere de una fundamentación expresa, seria, categórica, precisa, y no basta con una mera alegación de sospecha sobre la ecuanimidad o equidistancia del sentenciador” (fs.153), agregando mas adelante la Comisión Especial que “cabe adelantar un juicio adverso al pretendido por el recusante de autos, toda vez que, en el sub examine no se advierte que el Dr. Todero hubiere emitido opinión prematura, intempestiva o inoportuna en relación a cuestiones que cabe resolver oportuna...mas allá de la falta de argumentación sólida que evidencia el planteo, no luce probado ningún tipo de prejuzgamiento de parte del Dr. Todero ni se encuentra fundado en debida forma, eventualmente, cuál sería el interés del Sr. Integrante de esta Comisión en el presente procedimiento de orden político, lo cual conlleva, por añadidura, el rechazo de su planteo” (fs.153vlt).

Por estas razones los miembros de esta comisión, integrada en la ocasión con la Dra. Adriana Frutos, resolvieron el rechazo de la recusación pasando de manera inmediata a analizar la admisibilidad de las denuncias formuladas.

*** Acta N°59 de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento: La promoción de la admisibilidad de las denuncias formuladas:**

Que el día 18/10/2016, a las 13:00hs., la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento en mérito a lo que el Art.18 de la Ley N°2.698 establece solicitó al Jurado de Enjuiciamiento la admisión del jury. Esto se

produjo dos horas después que se resolviese rechazar la recusación y fue informada públicamente en el sitio oficial del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén a las 14:02hs. y notificado a mis letrados a las 14:22hs..

El órgano propuso la admisión del jury entendiendo que debían investigarse *“los hechos que esta Comisión Especial ha analizado como violatorias de sus deberes, y en consecuencia causales de configuración de mal desempeño, -que deben ser objeto de investigación y prueba en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento-, se encuentran detallados en el Punto III “LOS HECHOS” y consisten en resumen en los siguientes:...Que debe investigarse la velocidad a la que iba el rodado, a fin de determinar si iba a exceso de velocidad. Que la circunstancia de haber expresado que “se encontraba bien, que no le pasaba nada y que no era necesario llamar a la ambulancia” se contradicen con los problemas de salud que alega en su descargo. Que resulta fundamental verificar si el magistrado había llamado a la grúa al momento en que se hace presente el personal Policial, tal como le manifiesta al efectivo y que le dijo. Ello permitirá profundizar en el análisis de la conducta, respecto a su actitud, conciencia del hecho, etc y contrastarlo con la isquemia temporaria que alega. Que es importante que pueda demostrar por qué motivo el Dr. Muñoz manifestó que había chocado contra un árbol, y por qué condujo durante 2 km. Con el vehículo con su frente destrozado y los airbags activados. (luego de lo que manifestó “estar bien” y no necesitar una ambulancia). Investigar si el magistrado se encontraba conduciendo su automóvil, sin prestar la debida atención a sus problemas de salud y de ese modo ponerse en riesgo a si mismo y a terceros. Eso, en virtud de lo que el propio denunciado expresa en su descargo como resultado del ecodopler carótido, que muestra “arterosclerosis difusa bilateral y presenta marcados factores de riesgo vascular como hipertensión, diabetes y tabaquismo de larga data”. En este caso, si existía recomendación médica respecto a la posibilidad de conducir vehículos y en qué condiciones. Por otro lado, investigar si el Magistrado se comunicó con algún periodista del Diario Río Negro y/o La Mañana o alguna radio o canal de Televisión y les manifestó que “había estado trabajando y se quedó dormido” (fs.170vta/171vta).*

Además de ello, sin mayores argumentaciones, requirió al Jurado de Enjuiciamiento que *“en consecuencia requerir la suspensión del enjuiciado en los términos del art. 18 inciso 3 de la Ley 2698, la cual irá*

acompañada de una retención del cincuenta por ciento (50%) del haber que le hubiere correspondido, hasta la conclusión de la causa, con excepción del salario familiar y bonificaciones relativas a su carga de familia, las que seguirá percibiendo en su totalidad”.

III.4.b. Antecedentes de la intervención del Jurado de Enjuiciamiento: La presentación de la acusación y defensa – Los incidentes promovidos por esta defensa – La audiencia general:

A fs.175 el día 19/10/2016 el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Evaldo Darío Moya, inició la actividad de este órgano fijando reunión para acuerdo del cuerpo.

* *La petición de esta parte de la subsanación de vicios en la determinación de los hechos que la Comisión Especial fijó – El vertiginoso trámite ante ese cuerpo:*

Esta parte presentó el día 1/11/2016 a las 10:58hs (fs.199/202) un escrito por el cual solicitó que en los términos del Art.96 del C.P.P.C. se remitan en devolución a la Comisión Especial las actuaciones a efectos de sanear vicios que tenía la decisión de promover la admisión del jurado de enjuiciamiento pues entendía esta parte que la Comisión Especial había excedido sus facultades al incluir hechos no contenidos en las denuncias (Punto I.3.b. de fs.198vlt/200vlt).

En lo que aquí interesa, pues tendrá que ver con los agravios que se expondrán, se señaló que *“Entiendo que tengo que hacer una apostilla inicial pues **la premura en dictaminar por parte de la Comisión Especial llama especialmente la atención del suscripto y preocupa de sobre manera a quienes tienen que resguardar el ejercicio de la defensa de mis derechos.** En esto debe aclararse que si bien es saludable que las instituciones funcionen dentro de los plazos legalmente establecidos, y en este caso se fija uno de treinta días, lo cierto es que aquí hay una serie de datos que llaman la atención pues lejos de evidenciar el cumplimiento de un plazo legal, evidencian la necesidad de desprenderse rápidamente del caso. Así debo poner en conocimiento que el suscripto se presentó, tal cual estaba estipulado en el Acta N°57, el 18/10/2016 a las 9:00hs en la Comisión Especial a efectos de responder las preguntas que los*

Sres. Miembros pretendieran formular. Asimismo presenté concomitantemente con ello mi descargo escrito y ante la deducción de un planteo de recusación que en ella obra (Punto II.) no se me permitió expresarme. Cabe recordar que según el Art.11 de la Ley N°1.565 el plazo máximo para deducir la recusación de uno de los miembros de la Comisión Especial es la primera presentación que se haga por lo cual no era extraño conjeturar que esa sería una de las peticiones que formularse. Máxime si se recuerda que en redes sociales de acceso público irrestricto circulaba información que atribuía a un miembro de la Comisión Especial haber firmado el dictamen peticionando la admisión del caso. Esa recusación fue resuelta ese mismo día desde las 11:00hs por Acta N°58 y notificada a mis letrados patrocinantes a sus casillas de correo electrónico a las 12:35hs. Vale decir, **en menos de tres horas se resolvió la recusación**. Mas allá de no haberse dado una nueva fecha para la presentación del suscripto ante la Comisión Especial, **lo más asombroso no fueron esas tres horas**. Sino que fue que **por Acta N°59 se resolvió requerir la apertura del Jurado de Enjuiciamiento en la misma fecha en que se rechazó la recusación**. Esto sería posible en ciertas condiciones, mas es particularmente singular en las que seguidamente demostraré. Este acto comenzó, según se deja constancia a las 13:00hs., y a las 14:22hs fueron notificados mis letrados del contenido de esa acta. Es mas, el propio Poder Judicial de la Provincia de Neuquén publicó en su website la información a las 14:02hs de ese día 18/10/2016. Con lo cual **el plazo en el cual se analizaron las actuaciones, el descargo y los eventuales hechos se redujo a sesenta y dos minutos**. En ese lapso de tiempo la Comisión analizó todo y dictaminó de la forma en que lo hizo” (fs.197/197vlt).

Asimismo se hicieron otras consideraciones las cuales no guardan relación con el objeto del presente por lo cual no serán reproducidas aquí, no obstante lo cual no es ocioso recordar que se hicieron reservas recursivas y se mantuvieron otras que ya habían sido formuladas conforme surge de fs.201vlt/202, reservas que mantuve posteriormente a fs.238.

*** Acuerdo N°276-J.E. del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 1/11/2016: La admisión del jurado de enjuiciamiento:**

El día 1/11/2016 por Acuerdo N°276 del Jurado de Enjuiciamiento se dispuso “2º) Declarar ADMISIBLE la apertura del procedimiento

constitucional requerida por la Comisión Especial, de conformidad con lo previsto por el art. 19 de la ley 1565, modificada por la ley 2698, indicando que los hechos son los que se encuentran detallados... 3°) Por mayoría, disponer la Suspensión del enjuiciado a partir de su alta médica (art. 14 bis Constitución Nacional), en virtud de los fundamentos expresados en el punto IV que integran el presente resolutorio, debiendo aplicarse la reducción del 50% de sus haberes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2698” (fs.209/210).

Para así decidir, y solo en lo que a la medida cautelar interesa, el Jurado de Enjuiciamiento votó por mayoría de cuatro votos. Siendo el voto mayoritario integrado por los Dres. Elosú Larumbe, Moya, Du Plessis y el Sr. Carnaghi, mientras que la disidencia correspondió a los Dres. Arellano y Fazzolari por un lado y por el otro el Dr. Kohon.

En el Considerando IV del Acuerdo N°276 se dio tratamiento al punto recordando lo establecido en el Expte. N°34-J.E. al cual ya aludí. Pese al resultado de la decisión anterior, la mayoría expresó que *“entienden que lo que ha generado la iniciación del presente proceso, es una conducta que prima facie aparece como impropia de un Magistrado Judicial, y que podría configurar mal desempeño. Por ese motivo, y hasta tanto se pueda producir la prueba que ha ofrecido el enjuiciado y evaluar las circunstancias que rodearon los hechos ocurridos, lo cierto es que lo que se encuentra en tela de juicio son las idoneidades del Dr. Muñoz para el ejercicio de sus funciones. Tanto las de carácter ético como psicofísicas. Ello, toda vez que el ejercicio de la magistratura exige ineludiblemente la autoridad ética y aptitud psicofísica que deben rodear el ejercicio de la función constitucionalmente encomendada”*. Esto los conducía a considerar *“aconsejable el apartamiento preventivo”*.

Por su parte los Dres. Arellano y Fazzolari expresaron que *“no corresponde en esta instancia disponer la suspensión del enjuiciado, toda vez que a partir de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento dada por Ley 2.698, la suspensión del magistrado denunciado a partir de la declaración de apertura del procedimiento no resulta un imperativo legal y la fijación de dicha medida podría conllevar a que resulte mucho más gravosa la medida de cautela provisoria que la sanción punitiva misma, convirtiéndola en un virtual adelantamiento de pena, máxime considerando que por el decurso propio del procedimiento constitucional que nos ocupa no se ha formulado aún acusación, criterio que por lo demás ha*

sido explicitado en los autos “GRACIELA BEATRÍZ ROSSI SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO” (Expte.N° 34-J.E.) a cuyos fundamentos en honor a la brevedad nos remitimos”.

En tanto que el Dr. Ricardo Kohon expresó que consideraba que no era oportuno el tratamiento de la cuestión por cuanto me encuentro con licencia médica.

*** Acusación escrita de la fiscalía (fs.251/267):**

El Dr. José Ignacio Gerez, en su carácter de Fiscal General ante el Tribunal Superior de Justicia, presentó su acusación escrita señalando en primer lugar los hechos que serían objeto de juzgamiento en el Punto II (fs.251/251vlt), dejando clara constancia que conocía cuáles eran los hechos sometidos a juzgamiento a partir de esa pieza procesal.

Posteriormente entre los fundamentos de la acusación el Dr. Gerez señaló que “se encuentra acreditado que el día 24 de septiembre del corriente año, siendo aproximadamente las 18.30 hs., en la calle Trenque Lauquen, a la altura del Cementerio Parque Jardín del Recuerdo, ocurrió un accidente de tránsito que involucró a dos rodados...**los informes accidentológicos determinaron** que el Volkswagen Bora, en circunstancias que era conducido por la calle Trenque Lauquen en sentido Este Oeste embistió desde atrás al Renault Sandero...Está comprobado que el vehículo Volkswagen Bora era conducido al momento del suceso por el juez Marcelo Germán Muñoz; y el rodado Renault Sandero era manejado por el ciudadano Leandro Córdoba” (fs.252vlt) (*¹).

Al iniciar el análisis de mi responsabilidad el Sr. Fiscal General aludió a la conducción al “manejo imprudente y temerario” (fs.253) y la huida deliberada. A renglón seguido señaló que pudo determinar en la investigación del hecho que existió un almuerzo donde todos los comensales “acompañaron la comida con bebidas alcohólicas (vino y champagne)” (fs.253).

Mas adelante expresó que había pruebas contundentes sobre mi facultad para tomar decisiones y en especial, pues ello tiene que ver con los agravios, que “***El enjuiciado manipuló y utilizó tanto su celular personal como el oficial para realizar, desde las 18:30hs. hasta las 20:00hs. del día 24 de septiembre, llamadas telefónicas y mensajes vía internet, a distintas personas,***

¹ (*) Indica que el resaltado y el subrayado me pertenece, no encontrándose en el original.

entre ellas a abogados especialistas en accidentes viales y funcionarios policiales de alta jerarquía” (*) (fs.253vltta).

Aludió luego de ello al descargo efectuado por el suscripto, para luego referirse a la responsabilidad política y constitucional “del magistrado ante la sociedad. El “mal desempeño” y la “buena conducta”. *Ámbito público y ámbito privado*” (fs.254vltta) en donde analizó diferentes aspectos sobre la normativa constitucional citando pasajes de la obra de Rodolfo Luis Vigo sobre “*Ética y responsabilidad judicial*” y también citó parcialmente la obra “*Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales*” del Dr. Alfonso Santiago.

El Sr. Fiscal General expresó que “No estamos en el presente caso frente a acciones privadas de un magistrado...Mas, con respecto a ellas también se ha dejado sentado que: “El ámbito de privacidad de los jueces, en tanto y en cuanto son en alguna medida figuras públicas, es menor que el de un ciudadano común...Nos parece necesario en estos casos evaluar sí, de cara a la sociedad, los magistrados cuestionados están en condiciones de seguir ejerciendo funciones. **La medida del escándalo y repulsa pública que la conducta haya ocasionado debe ser un parámetro para evaluar la responsabilidad política de los jueces cuestionados**” (Santiago, Alfonso, *op.cit.*, pág.54, el resaltado es propio)” (fs.257vltta).

A renglón seguido citó los principios de Bangalore sobre conducta judicial haciendo especial hincapié que para evaluar la “integridad” de un acto era necesario conocer en primer lugar su carácter público o privado siendo en este caso, según el fiscal, “el acto fue público y contradice, cuanto menos, las normas de tránsito vigente” (fs.259). A lo que sumó que no existió grado de discreción, tratándose de una conducta peligrosa pues podría haber engendrado mayores daños. Otro tanto señaló respecto del “mantenimiento de una actitud desaprensiva acerca de la vida y la salud de los damnificados y las mentiras vertidas en sus pocas declaraciones a la prensa, son muestra de una falta total de respeto por parte del Dr. Muñoz” (fs.259).

Luego de analizar otros principios de este cuerpo normativo de carácter no convencional, entre las conclusiones de su escrito, recordó precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y continuó el análisis haciendo énfasis en que “Desde el primer momento el juez

Muñoz transgredió normas de tránsito al subirse a su vehículo luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, no pudiendo ignorar dado su investidura, la legislación que impone “alcohol cero” en la capital provincial; manipuló su celular mientras conducía, algo que la legislación local también impide; condujo a exceso de velocidad; y se negó a realizar el test de alcoholemia. Luego del choque entre ambos vehículos evidenció tras su huida una falta de preocupación total por la salud de los ocupantes del auto Renault Sandero” (fs.261).

Ofreció la prueba que hizo a su derecho y luego formuló el petitorio final.

*** La defensa escrita que esta parte formuló: Los planteos de nulidad de la acusación – La defensa material en el caso – La oposición a las pruebas ofrecidas (fs.277/310):**

Ese escrito fue respondido a fs.277/310 por esta parte, exigiendo en primer lugar la nulidad de la acusación fiscal formulada (Punto III. de fs.283/285). Esto fue planteado pues, a juicio del suscripto, se realizó una acusación entendiendo que existía mal desempeño en la función cuando habían constancias de una causa penal abierta sin que el Fiscal General hubiera informado al Jurado de Enjuiciamiento esa circunstancia. A esto agregué que la segunda causal por la cual se propiciaba la nulidad de la acusación se vinculaba con la violación al principio de congruencia dado que había utilizado como fundamento de su acusación hechos que no fueron considerados por la Comisión Especial y era su deber respetar esos hechos en virtud del Art.19 de la Ley N° 1.565 (Texto según Ley N° 2.698). El tercero de los motivos por el cual se propició la nulidad se refirió a la investigación fiscal realizada sin participación de la defensa pues se realizaron actos antes de la admisión del jurado de enjuiciamiento y luego se realizaron otros sin control ni asistencia de la defensa.

En el Punto IV. de fs.285/298vltta el suscripto contestó la acusación analizando en orden cronológico los hechos que se encontraban descriptos en la acusación. Así aludí en principio a los “*momentos previos al siniestro vial*” sin dejar de mencionar que esos hechos no estaban incluidos en aquellos admitidos por la Comisión Especial. Posteriormente referí al siniestro vial y su explicación médica en donde reproduje parcialmente lo que ya había explicado ante el Sr. Juez de Faltas de la Ciudad de Neuquén en el marco del proceso

contravencional. Esto será motivo de análisis en un agravio por lo cual analizaré allí las consideraciones que se acreditaron pero aquí solo debo señalar que expliqué en ese acápite no solo las razones por las cuales se produjo el siniestro sino las constancias médicas que se realizaron con motivo del accidente. Posteriormente negué que haya conducido bajo los efectos del alcohol como sostenía enfáticamente el Dr. Gerez así como también señalé que no estaba manipulando el teléfono celular cuando conducía mi vehículo.

El siguiente subacápite dentro de la explicación de los hechos lo dediqué a señalar mi preocupación por los Sres. **SETTE** y **CÓRDOBA** describiendo todas las instancias en las cuales intenté acercarme a los mismos. La inicial a través del Dr. **ALEJANDRO CABRAL**, luego a través de mensajes de texto de uno de mis letrados patrocinantes y posteriormente mediante la remisión de unas disculpas escritas. Asimismo recordé que existían instancias de mediación en la denuncia penal que el Sr. **CÓRDOBA** formuló en los autos **“CÓRDOBA WILFREDO LEANDRO S/ DENUNCIA DE LESIONES”** (Leg. N°78.673/16) y en el juicio civil iniciado por este mismo en los autos **“CÓRDOBA WILFREDO LEANDRO C/ MUÑOZ MARCELO GERMÁN RUBÉN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** (Expte. N°515.337/16) donde el nombrado reclamó la suma de Pesos Un Millón Ciento Siete Mil Cuatrocientos Nueve con 3/100 (\$1.107.409,03).

Finalmente en la respuesta a los hechos que el Sr. Fiscal General presentó en su acusación señalé que no había realizado *“tráfico de influencias”* como había mencionado un testigo de la acusación en una red social pública que le pertenecía. Agregando luego consideraciones sobre la conducta del personal policial que se constituyó en el lugar del hecho en virtud de haber falsamente insertado datos de una persona inexistente, señalando también que existió un *“escandaloso”* procedimiento contravencional que derivó en una denuncia penal de mi parte en los autos **“HAUCK FEDERICO GUSTAVO S/ ABUSO DE AUTORIDAD”** (Leg. N°79.533/16).

También en la contestación a la acusación propiamente dicha referí a la inexistencia de *“mal desempeño”* en el caso realizando una propuesta de evaluación del desempeño como funcionario del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén remitiéndome en honor a la brevedad a las consideraciones de fs.295/298vta.

Allí también se ofreció la prueba para la audiencia general y presenté la oposición a diferente prueba que el Sr. Fiscal General había ofrecido, manteniendo asimismo las reservas del caso federal (Punto VII. de fs.309) y formulando nuevas reservas en virtud de los vicios constitucionales que surgían del escrito de acusación (Punto VIII. de fs.309vta/310).

El Sr. Fiscal General contestó el planteo de nulidad postulando su rechazo a fs.334/350.

*** Acuerdo N°279-J.E. del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 23/12/2016 (fs.353/358):**

El Jurado de Enjuiciamiento resolvió de manera preliminar “NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD formulado por la defensa por los fundamentos esgrimidos en los considerandos del presente” (fs.358).

En orden a esos fundamentos a los que aludió este Jurado de Enjuiciamiento debo recordar que la argumentación de esta parte “es insuficiente para sostener la nulidad reclamada. La Fiscalía encuadró la conducta imputada en la causal de mal desempeño y ha desarrollado argumentos por los cuales así lo entiende acreditado... Este Jurado, mediante Acuerdo N° 276, definió cuáles son los hechos por los que se está llevando adelante este proceso constitucional, enrostrando al magistrado enjuiciado la causal de mal desempeño. Es en función de tal circunstancia, que la Fiscalía General ha formulado su acusación y a su turno, el enjuiciado ha esgrimido la defensa” (fs.357). Posteriormente señalaron los Sres. Jurados se refirieron a la otra causa de nulidad señalando que “este jurado entiende que a la luz de las explicaciones brindadas, y dado que no se advierte violación a la garantía de defensa toda vez que como menciona el Sr. Fiscal, la actividad desplegada ha tenido carácter de averiguación preliminar, habrá de avanzarse con el presente proceso, teniendo siempre como norte, que los hechos se encuentran ya definidos por este jurado en el acta Número 276” (fs.357).

*** Audiencia general celebrada entre los días 26/01/2017 al 3/02/2017:**

Por Acuerdo N°281-J.E. de fs.367/71 se admitió la prueba de las partes que podría ser utilizada durante la audiencia general,

disponiéndose que la misma se lleve a cabo a partir del día 26/01/2017 en la sede de la Honorable Legislatura de la Provincia de Neuquén.

A fs.521/531 se documentan las actas del debate respecto de las cuales además obra agregado en cuerpo aparte las versiones taquigráficas realizadas por el Cuerpo de Taquígrafos de la Honorable Legislatura, remitiéndome en honor a la brevedad a esas detalladas piezas procesales. No obstante lo cual haciendo saber a este Tribunal Superior que aquellos agravios que se vinculen con la producción de prueba durante la audiencia general referirán específicamente a estas constancias.

III.4.c. Acuerdo N°282-J.E. de fecha 10/02/2017: La decisión destitutoria recurrida (fs.540/552):

Por unanimidad el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados resolvió “1°) *Rechazar las nulidades articuladas en el alegato de la defensa, por las razones expuestas.* 2°) *Tener por acreditados los cargos de haberse negado al control de alcoholemia, y el alejamiento del lugar sin auxiliar a las víctimas y en consecuencias disponer la inmediata remoción del Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz del cargo de Juez de Garantías del Colegio de Jueces de la I Circunscripción, por los fundamentos expuestos, a partir de la fecha de notificación del presente (Art.267 Constitución de Neuquén, Art. 32 Ley 2698)” (fs.552).*

Para así decidir el Jurado de Enjuiciamiento se planteó dos cuestiones relativas la prueba de los cargos sobre los cuales se abrió el procedimiento (Primera Cuestión) y en su caso a la decisión que correspondía adoptar (Segunda Cuestión). En ambas cuestiones el voto correspondió al Dr. Evaldo Darío Moya con la adhesión del resto de los Jurados sin fundamentos propios por lo cual me avocaré a esos fundamentos.

Al analizar la primera cuestión el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento comenzó recordando los hechos por los cuales se abrió el jurado de enjuiciamiento mediante Acuerdo N°276-J.E.. Luego de ello rememoró las posiciones de las partes en los escritos de acusación y defensa, haciendo lo propio luego con las posiciones de las partes durante los alegatos iniciales y finales de la audiencia general, aspectos que no serán repasados aquí en virtud de la exposición que antecedió a este apartado.

Así el Dr. Moya en primer lugar refirió a los cuestionamientos que esta defensa realizó en ocasión del alegato final sobre la acusación expresando que *“antes de adentrarme enteramente en el material probatorio, razones de sistemática me obligan a expedirme, en primer término, en torno a la supuesta “nulidad” de la acusación y de la pericia accidentalológica...solo debo decir que se trata de una apreciación de su parte que no es novedosa para el Jurado, pues la temática atinente a que la misma se basa en un “procedimiento contravencional ilegítimo” la sugirió ante este jurado el pasado 12 de diciembre...lo que ya fue sustanciado y resuelto por este Jurado en un sentido contrario a su interés”* (fs.545vlt). Agrega luego que si bien esta parte afirmó que se trató de una petición distinta a la anterior no se introdujo como cuestión preliminar al debate.

Al tratar el planteo sobre la pericia accidentalológica señaló el Sr. Presidente del Jurado que dicho *“planteamiento que deviene abstracto pues la misma, como luego se advertirá, no es tenida en cuenta como prueba de cargo contra el enjuiciado. De allí que una proposición semejante resulta infructífera no solo por los principios básicos de preclusión y de progresividad procesal, sino también la doctrina de los actos propios, que descartan la posibilidad de hacer valer un derecho en contradicción de una conducta anterior, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe”* (fs.546).

Ingresando a analizar las constancias probatorias señaló el Dr. Moya en primer lugar que no tendría en cuenta una serie de conductas ajenas a los hechos que motivaron la apertura del jurado *“sin perjuicio de que constituyan una referencia contextual de la conducta analizada. Así, por ejemplo, la alegación de una “conducción imprudente”, “temeraria”, en “exceso de velocidad”, “bajo los efectos del alcohol” o “manipulando el teléfono celular” son circunstancias que amplían indebidamente el campo fáctico de la imputación, en tanto ello no estuvo contemplado por la Comisión Especial ni por este Jurado de Enjuiciamiento. Para decirlo de un modo mas claro: el reproche al magistrado Muñoz no trasunta presuntas deficiencias o contravenciones durante la conducción de su rodado particular. Lo que se le imputa son diversas conductas posteriores al siniestro vial”* (fs.546/546vlt).

Luego de estas aclaraciones el Dr. Moya se refirió a la negativa al control de alcoholemia (Punto A de fs.546vlt/549vlt) y al alejamiento del lugar sin auxiliar a las víctimas (Punto B de fs.549vlt/550).

En relación al primero de los cargos que entendió el Jurado de Enjuiciamiento acreditado el jurado preopinante sostuvo que era un dato no controvertido que no se había realizado el control de alcoholemia siendo una controversia entre las partes las razones por las cuales ello fue así.

Recordó la existencia de un acta contravencional a fs.4 del expediente del Juzgado de Faltas N° 2, agregando que en abono de esa prueba documental se contaba con el testimonio del Comisario Inspector **MUSTACIO CRISTÓBAL ÁVILA** quien dijo haber recibido un llamado del Comisario **ASSELBORN** en donde le informaba que la persona protagonista se había negado al test de alcoholemia. *“Continuó relatando que esa información le fue corroborada por el oficial Zenteno (auxiliar de servicio que acudió al lugar), ante lo cual dio la directiva para que se proceda conforme a la negativa de alcoholemia”* (fs.547). Posteriormente señaló que el testimonio de **DANIEL GUSTAVO ASSELBORN** resultaba conteste con el anterior algo que apuntaló recordando la versión dada por **ALEXIS RAÚL ZENTENO**.

En este punto el Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento se permitió señalar que estos testimonios le parecieron verosímiles sin perjuicio que *“ello no significa que me hayan parecido contundentes y verosímiles otros aspectos sobre los cuales se explayaron aún más extensamente estos policías. En torno al primero de ellos (Zenteno), vale decir que de acuerdo a lo que declaró el testigo Héctor Alfredo Solorza, concurrió a su negocio en dos oportunidades para indicarle, proponerle o sugerirle que debía decir en la audiencia general que Muñoz “...venía hasta las tuercas, borracho”, aclarándole a dicho policía que referiría exclusivamente lo que él mismo percibió (que no tenía aliento etílico). Además, el policía al que vengo haciendo mención fue el que confeccionó de manera indebida el acta de secuestro, ya que siquiera habría tenido la diligencia debida para chequear la identidad del presunto testigo que él mismo convocó...Asimismo, el modo en que conjeturó el Comisario Ávila el estado de intoxicación alcohólica del Dr. Muñoz...solo traducen impresiones personales basadas en el mas puro subjetivismo de quien las expone y luce **abiertamente desmentido por una pluralidad de testimonios contestes y concordantes que expusieron una situación puesta** (vgr. El efectivo policial Adrián Castillo...el efectivo policial Claudio Hernán Ruiz... y el efectivo Sergio Matías Pereyra... además del citado Solorza, claro”* (*) (fs.547vta/548).

Analizó luego de ello analizó el descargo efectuado por esta parte en relación a la ocurrencia de un accidente isquémico transitorio. En relación a ello comenzó señalando el certificado médico del Dr. **MIGUEL AYUP** expresando que el Dr. **CARLOS GORDILLO** *“aclaró en la audiencia general a preguntas concretas de la defensa que la asociación de la pérdida de la memoria con la isquemia transitoria “es muy poco frecuente” (cfr. versión taquigráfica, pág.154). Aclaró que en su aquilatada experiencia como neurocirujano, si bien tuvo casos frecuentes de “AIT” jamás tuvo ante sí una dolencia asociada fuera una “amnesia global transitoria””* (fs.548vlt). Agregó el Dr. Moya, recordando el testimonio de **GORDILLO**, que el testigo señaló que una persona en esas condiciones puede llevar a cabo ciertos automatismos como también mencionó que el certificado no era claro. A ello sumó otros datos para concluir que estos datos contrastan con *“ciertas acciones realizadas por el Dr. Muñoz inmediatamente después del accidente: manejó la agenda de su teléfono, llamó a la grúa, buscó y se comunicó con otras personas, ató sus zapatos, interactuó con los policías que se hicieron presentes en el lugar, dialogó con ellos, aportó sus datos personales y hasta les aclaró que se encontraba bien de salud. Obsérvese que aun cuando uno de los testigos (Solorza) mencionó que el Dr. Muñoz estaba como “desorientado”, surge igualmente de su testimonio que conversó con él, que le ofreció ayuda y que le contestó “estoy bien, te agradezco””* (fs.549). En relación a esta temática concluyó como circunstancia importante el hecho de haber firmado el acta contravencional y los testimonios de los Dres. **MÁXIMO ZIMERMAN** y **MYRIAM VICENTE**.

Para finalizar este análisis señaló que *“concluyo así que el síndrome asociado a la alegada isquemia transitoria y que se asienta en el certificado expedido por el Dr. Ayup como “amnesia global” no resulta compatible con las actividades motrices e intelectuales verificadas a lo largo de este juicio. De tal modo, estimo acreditado que la negativa del Dr. Muñoz a realizarse el test de alcoholemia...estuvo provista de discernimiento”* (fs.549vlt).

El Dr. Moya, en su carácter de Jurado preopinante, analizó luego el *“alejamiento del lugar sin auxiliar a las víctimas”*. En este acápite luego de analizar el descargo expresó que *“Al respecto debo señalar que los argumentos relacionados con el AIT deben ser descartados por lo ya expresado en el parágrafo anterior y en lo concerniente a la asistencia que alega haber brindado a las*

víctimas, tampoco encuentro acreditado que ello haya sido así, en tanto no se comprobó que concomitantemente al accidente existiera una preocupación sincera por las mismas” (fs.550), entendiendo que ese cargo quedó acreditado debidamente.

Al analizar la segunda cuestión, luego de la adhesión total y sin fundamentos de los otros Jurados, en primer lugar el Dr. Moya señaló que la negativa a realizarse el control de alcoholemia sería inviable en abstracto para generar la apertura de este tipo de procedimiento y *“Mucho menos para el dictado de una sentencia que conlleve a la pérdida del cargo de magistrado”* (fs.550vlt), expresando además que ello se tenía que vincular necesariamente con el siniestro vial provocado. El mencionado Jurado expresó que *“era claramente perceptible para el magistrado Muñoz que en aquel automóvil se trasladara al menos un ocupante...Podía inferir también que frente a una situación crítica de estas características, su rápida ayuda podía implicar una diferencia entre la vida y la muerte para los potenciales afectados. Es cierto que afortunadamente ninguna de estas situaciones se verificó en un plano fáctico o real, pero era una probabilidad que necesariamente debió representarse el Dr. Muñoz cuando decidió alejarse”* (fs.550vlt).

Señaló luego que lo que produjo la detención del vehículo fueron los problemas mecánicos, teniendo una nueva chance de auxiliar a las víctimas cuando le refirieron el sitio del accidente. Asimismo expresó que *“no mejora su situación pretender averiguar por interpósitas (mucho tiempo después de la colisión) el estado de la pareja Córdoba/Sette, o intentar eventuales pedidos de disculpas...Todo ello constituye un comportamiento inapropiado para su investidura claramente opuesto a la conducta que la comunidad tenía derecho a esperar de parte de este magistrado, lo que justifica, a mi modo de ver la remoción requerida por el Ministerio Público Fiscal”* (fs.551) citando precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Boggiano”.

Finalmente señaló que *“La entidad de los hechos reprochados no pueden neutralizarse o minimizarse por la contracción al trabajo que tiene el magistrado Muñoz. Su compromiso y pulcritud en el marco de sus tareas diarias me consta fehacientemente y ha sido probada de manera cabal por los múltiples testimonios brindados en la Audiencia General. Es por ello que esta decisión se vuelve aun mas difícil”* (fs.551vlt).

Los hechos comprobados configuran la causal de mal desempeño señalaron los Jurados entiendo que correspondía la remoción y la remisión de copias certificadas a efectos de investigar la posible comisión de delitos de acción pública en virtud de las manifestaciones efectuadas por las partes.

III) FUNDAMENTOS SUSNTANCIALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA:

Habiendo quedado expuestas las consideraciones que ameritan la admisión del remedio recursivo intentado por esta parte, seguidamente me avocaré al tratamiento de los agravios que esta parte tiene respecto del proceso llevado en mi contra y la decisión adoptada.

En este sentido se expondrán cinco agravios vinculados en primer lugar a la invalidez del proceso por no haberse respetado la garantía de imparcialidad en el trámite ante la Comisión Especial (Punto III.1.) y por haberse dictado sentencia sin una acusación válida (Punto III.2.). Asimismo esta parte se agraviará de la nulidad del Acuerdo N°282-J.E. por haberse dado tratamiento arbitrario a la valoración de la prueba postulando la revisión integral de la decisión (Punto III.3.) y subsidiariamente a ello me agraviaré por la falta de fundamentación en orden a la determinación del “mal desempeño” (Punto III.4.) como también a la imposición de la máxima sanción prevista de destitución (Punto III.5.).

Todos estos agravios serán expuestos de manera separada y en cada caso se expresará las consideraciones que ameritan su admisión como motivo de impugnación extraordinaria, destacándose como marco general que en todos los casos nos encontramos ante supuestos de caso federal por lo cual corresponde encuadrarlos dentro de las previsiones del Art.248 Inciso 2° del C.P.P.C..

III.1. *Primer motivo de impugnación extraordinaria: Nulidad del procedimiento a partir de la intervención de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento por no respetar la garantía de un juzgador imparcial (Arts.18 y 75 Inciso 22 de la C.N., Art.8.1. de la C.A.D.H., Art.14.1. del P.I.D.C.P. y Art.11 de la Ley N°1.565):*

Esta parte se agravia en primer término de la nulidad del proceso constitucional de Jurado de Enjuiciamiento por no haberse respetado durante la intervención de la Comisión Especial de la garantía de juez imparcial al existir un miembro cuya intervención estaba sospechada de parcialidad que luego se confirmó. Concretamente esta parte se agravia que el Dr. Etelvino Todero haya intervenido en ocasión de dictarse el Acta N° 59 de la Comisión Especial por la cual se postuló la admisión del proceso en mi contra.

En virtud de encontrarse afectada una garantía constitucional corresponde se declare la nulidad del procedimiento sin retrogradación a etapas fenecidas de conformidad con lo establecido por los Arts.95 y 98 del C.P.P.C. cuya aplicación es supletoria.

III.1.a. Admisión del motivo de impugnación como vicio grave del procedimiento y supuesto del caso federal:

Esta parte considera que el motivo de agravio deducido configura un **vicio grave del procedimiento** en los términos previstos por el Art.34 de la Ley N° 1.565 (Texto según Ley N° 2.698) y además es un supuesto de caso federal en virtud del derecho que tiene todo justiciable de contar con un juzgador imparcial durante todas las instancias.

Tal cual esta parte reiteradamente ha expresado a lo largo de este proceso el derecho a ser juzgado, aun en un caso donde exista cierto contenido político, está garantizado para todos los procesos de naturaleza sancionatoria.

Así el Art.10 de la D.U.D.H. establece que “**Toda persona** tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e **imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. La Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8 Inciso 1° consagró como garantía que “**Toda persona** tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**”. Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos en el Art.14 Inciso 1° determinó en similares términos los alcances de las garantías. Por ello no cabe otra conclusión que considerar el derecho a concurrir ante un tribunal imparcial, en cualquier fase y en cualquier tipo de procedimiento, como un derecho de naturaleza federal.

A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que *“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula **“Garantías Judiciales”**, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”* (Considerandos 68 y 69 en Caso “Tribunal Constitucional Vs. Perú”, rto. el 31/01/2001). Cabe recordar que en el caso “Chocrón Chocrón Vs. Venezuela” (rto. el 1/07/2001) se reiteraron consideraciones al respecto. En ambos casos estaba en tela de juicio la situación de magistrados judiciales.

En la misma línea se expresó este tribunal internacional en el caso “Aguado Alfaro Vs. Perú” (rto. 24/11/2006) cuando reconoció que en todo tipo de procedimientos, incluso en aquellos como en ese caso que eran de naturaleza eminentemente administrativa, concurren amplias garantías especificadas en el Art.8 de la C.A.D.H..

Este precedente, junto con otros, fue puesto a consideración en ocasión de deducir la recusación debiendo considerarse nuevamente de manera especial aquellos precedentes citados a fs.134/135. Entre ellos cabe recordar especialmente lo señalado por este mismo Tribunal Superior de Justicia cuando *“resolviendo sobre un caso de juicio político (Art.266 de la C.Pcial.) al cual son aplicable aun más restricciones las injerencias judiciales, señaló que “si*

bien se distingue por su naturaleza de los procesos criminales ordinarios, debe igualmente ser respetuoso de las garantías constitucionales, especialmente del debido proceso (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. 8.5, CADH; art. 14.3.c, PIDCP; art. XXVI, CADDH; art. 63, Constitución de la Provincia del Neuquén) y la defensa en juicio del acusado (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. 8.1 y 2, CADH; art. 14.1, PIDCP; art. XXVI, DADDH; art. 10, DUDH; art. 58, Constitución de la Provincia del Neuquén), pues su vulneración, en la medida en que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, es la que autoriza la intervención judicial. En este sentido, muy esclarecedoras resultan las enseñanzas brindadas por María Angélica Gelli, cuando señala que “el hecho de que el juicio de remoción sea considerado político y por lo tanto diferente de los procesos criminales; que exista un cierto grado de discreción en la apreciación de la causal de mal desempeño, formulada en el art. 53 [en nuestro caso, art. 229 de la Constitución Provincial] mediante una típica expresión indeterminada; que no se requiera ley penal previa para especificar todas y cada una de las posibles hipótesis de mal desempeño –y en el caso de los jueces, de mala conducta- y que el proceso sea sustanciado por un organismo eminentemente político (...), no significa que en el desarrollo de la causa deba tolerarse la ausencia de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (...)” (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”, 4° edición ampliada y actualizada, Ed. La Ley, tomo II, págs. 34 y 35)” (Acuerdo N°36/2010 en autos “Badano Eduardo José s/ Juicio político” – Expte. N°77/10-, el resaltado y el subrayado me pertenecen)” (fs.135).

Ahora bien, no solo este derecho a contar durante todo el procedimiento de Jurado de Enjuiciamiento con un juzgamiento imparcial se desprende de las garantías constitucionales y convencionales, sino que **la propia Ley N°1.565 lo garantiza durante todo momento**. Y en especial con modificación que la Ley N°2.698 se tuvo previsto que los miembros de la Comisión Especial podían ser recusados. Así se establece que “Los integrantes de la Comisión especial a cargo de la investigación sumaria deberán excusarse y podrán ser recusados en los términos del artículo 11 de la presente ley”. El propio Dr. **MARCELO INAUDI**, testigo en las presentes y autor del proyecto en esas circunstancias, señaló en ocasión de su deposición cuáles fueron los orígenes de la Comisión Especial y su importancia “En primer lugar, advertíamos de que cuando el

Jurado de Enjuiciamiento tenía que pronunciarse sobre la admisibilidad de las denuncias presentadas, en muchas ocasiones, se corría el serio riesgo de adelantar opinión y, como tales, eran expuestos quienes integraban el Jury a eventuales recusaciones de parte, de las partes. Por lo tanto, se quitó esa responsabilidad del Jurado y se creó una Comisión de Admisibilidad con la misma integración política del Jurado: un juez, un diputado y un abogado para que se pronuncie sobre la admisibilidad, dejando liberado al Jurado de Enjuiciamiento, un pronunciamiento previo sobre ese aspecto” (pág.19 de la Versión Taquigráfica del día 31/01/2017).

Por estas razones, esta parte considera que **el hecho de haber denegado la recusación deducida por temor de parcialidad y la posterior confirmación de ese temor a través de la decisión que el nombrado adoptó con el Acta N°59 de la Comisión Especial (fs.157/171) configuran un vicio grave del procedimiento** y ameritan que declare la nulidad del proceso a partir de la decisión tomada por Acta N°58 (fs.151/154) a través de la cual se rechazó la recusación deducida por el suscripto en contra del Dr. Todero, debiendo admitirse en primer término el agravio por tratarse de un supuesto de caso federal y verificarse su procedencia de acuerdo a los términos que expondré seguidamente.

III.1.b. Fundamentos de procedencia del motivo de agravio: El desconocimiento del alcance del temor de parcialidad:

Esta parte considera que se verifica el agravio denunciado en virtud de haberse dado un **tratamiento arbitrario** a la incidencia planteada sobre el temor de parcialidad expresado respecto del Dr. Etelvino Todero, cuyas reservas efectuamos a fs.145/145vta.

A modo de breve repaso, sin perjuicio de referirnos en extenso en la primera parte de este escrito, en ocasión de la presentación ante la Comisión Especial en el Punto II de fs.133/136vta. Allí señalamos que el hecho objetivo sobre el cual se basaba la recusación eran **diferentes publicaciones en redes sociales que daban cuenta sobre el sentido de su votación a favor de la admisibilidad de las denuncias.** En especial se destacó que **todas esas publicaciones eran previas al descargo y concomitantes a una de las reuniones que la Comisión Especial realizó.** Asimismo no solo eso se daba en una red social, como era el twitter personal de un periodista de una radio local, sino también en otra red

social como “Facebook” donde un canal de televisión daba información concordante. Esas constancias documentales fueron presentadas a fs.52/54 por esta parte.

El motivo por el cual se planteaba esa recusación se vinculaba al “**Temor de parcialidad**” ya sea por “*posible adelantamiento de opinión*” (Punto II.3.a. de fs.136) como por “*posible injerencia externa en la opinión del Sr. Miembro de la Comisión de Admisibilidad*” (Punto II.3.b. de fs.136/136vlt). La diferencia en ambos casos era la existencia o no de ese prejuizamiento que los medios de comunicación daban por sentado.

Al contestar la recusación el Dr. Todero negó haber realizado esas afirmaciones considerando que por ello no había prejuizamiento y la Comisión Especial, integrada con la Dra. Frutos, denegó el pedido de manera arbitraria tal cual seguidamente se demostrará.

En primer lugar cabe señalar que el solo hecho que el Dr. Todero haya negado haber realizado las afirmaciones conforme su informe de fs.147/148 fue suficiente para la Comisión Especial para dar por cierto que ello era así y tomar la decisión. Aquí esta parte encuentra el primer atisbo de arbitrariedad al respecto pues se vincula con el **deficiente tratamiento de la recusación pues en ningún momento de la decisión de su rechazo se alude al temor de parcialidad** pese a que esa era la causal que se invocó y expresamente se indicó a fs.134 y luego cuando expresamente se hizo conocer sobre esa causal a partir de la cita del precedente “Llerena” (Fallo 328:1491) donde justamente se determinó la existencia de esta causal objetiva. Agregamos además el fallo en el caso “Zenzerovich” (Fallo 322:1941) en el cual también se hicieron consideraciones a esta causal de recusación.

Al decidir el rechazo de la recusación **el concepto de “temor de parcialidad” es absolutamente omitido por la Comisión Especial** que da por supuesto que lo que se denunció fue un acto objetivo de parcialidad y una cuidadosa lectura de toda la presentación aludía a una sospecha sobre la parcialidad ya sea porque el Dr. Todero hubiera adelantado su opinión a terceros antes del descargo o porque esos terceros intentaran presionarlo condicionando su voto.

A este respecto y sobre esta causal, sin perjuicio que este Tribunal Superior conoce acabadamente esta doctrina, cabe traer a colación lo

dictaminado por la Procuración General de la Nación, en tanto consideró que *"la facultad de apartar a los jueces sospechados de parcialidad, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de los jueces...el temor de imparcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez"* (dictamen in re "Zenzerovich", Fallo 322:1941). Esto fue puesto a consideración de la Comisión Especial a fs.135 expresando claramente que lo que aquí se señalaba era el temor que el miembro fuera parcial y no un hecho objetivo. Ese temor se derivaba de la información pública que evidenciaba o que efectivamente había prejuzgado o que los periodistas que habían hecho esas publicaciones intentaban condicionar su voto y así se desarrolló de manera clara en los Punto II.3.a. y II.3.b. de ese escrito ante la Comisión Especial.

No obstante lo cual, **este órgano cuya opinión es vinculante para el Jurado de Enjuiciamiento pues tiene la posibilidad de archivar las denuncias se integró con un miembro sospechado de parcialidad en base a datos objetivos y no controvertidos.**

Al omitir el tratamiento del alcance de este concepto fue fácil para la Comisión Especial sortear el planteo sosteniendo que el solo hecho que el Dr. Todero señale que no hizo esas manifestaciones, algo que se contraponía con los documentos agregados a fs.52/54, era suficiente para entender que eso había sido así como lo decía el miembro informante.

En este sentido cabe destacar que el propio recusado al informar a la Comisión Especial evidencia su desconocimiento sobre el temor de parcialidad como causal de recusación al señalar que *"en el planteo recusatorio no basta con una mera alegación de sospecha sobre la ecuanimidad o equidistancia...requiriéndose en todo caso, una adecuada fundamentación al respecto"* (fs.151vta) cuando ello sí es suficiente a partir de los precedentes de la propia Corte Suprema que esta parte citó en los casos "Zenzerovich" (Fallo 322:1941) y "Llerena" (Fallo 328:1491).

Asimismo como marco general debe señalarse que no solo se omite dar al planteo recusatorio el marco correcto sino **que se omitió analizar otro aspecto del mismo planteo relativo a qué sucedía si no eran ciertas las versiones periodísticas agregadas a fs.52/54.** Esta parte señaló que, incluso, en ese caso existía un temor de parcialidad por las injerencias externas que podrían

provocar esas manifestaciones periodísticas publicadas en redes sociales. Aquí hay un supuesto de incongruencia omisiva pues no se hizo mención alguna a esta cuestión, limitándose la comisión a dar argumentos sobre la inexistencia de prejuzgamiento sin considerar si esas publicaciones periodísticas podrían condicionar el ánimo del Dr. Todero en perjuicio del justiciable.

Concentrándonos en los argumentos entregados por la Comisión Especial, más allá de aquello que no trató y que fue objeto de repaso, lo primero que cabe señalar que *“la invocación de una **causal recusatoria taxativa** requiere de una fundamentación expresa, seria, categórica, precisa, y no basta con una mera alegación de sospecha”* (*). Este es un primer yerro en la fundamentación pues en primer lugar de acuerdo al Art.42 del C.P.P.C., que la propia Comisión reconoce a fs.152vlt, **no existen causales taxativas de recusación** en el nuevo digesto adjetivo. A diferencia de los códigos procesales de vieja factura, actualmente no existen causales objetivas en el ordenamiento neuquino y eso surge justamente del propio artículo que la Comisión Especial cita por lo cual se patentiza aún más la arbitrariedad en la decisión de mantener un miembro a cualquier costo. Es más, incluso en el caso que existieran causales taxativas como regulaban los antiguos códigos en virtud de los precedentes vinculados a la materia era claro que ello no podía ser considerado de esa forma. Estos precedentes que esta parte citó son claros al respecto.

El argumento siguiente que dio la Comisión se refirió a que no se advertía que el Dr. Todero hubiera emitido opinión prematura, intempestiva o inoportuna. En este caso cabe señalar, como repetidamente lo hemos hecho, que la Comisión Especial omitió absolutamente considerar la prueba que esta parte presentó a fs.52/54 a la cual se añadía el ofrecimiento de prueba realizado a fs.143vlt donde expresamente dedicamos un acápite al *“Ofrecimiento de prueba sobre incidente de recusación del Dr. Etelvino Todero (Punto II)”*, proponiendo allí la certificación de las diferentes constancias de los documentos acompañados. En este sentido cabe recordar que a fs.146 se corre vista al miembro recusado y a fs.149 se convoca a la Dra. Frutos, pasando inmediatamente a resolver, **omitiendo absolutamente la producción de la prueba o la mención de las razones por las cuales no se produciría**. En ninguna oportunidad, pese a la mención que el Art.42 del C.P.P.C. prevé la posibilidad de ofrecer pruebas, se tuvo prevista la posibilidad producir esas pruebas máxime que acreditaba la existencia

de versiones públicas que indicaban el sentido del voto del Dr. Todero. Esto también repercutió en la decisión pues la Comisión Especial, violando el derecho de defensa de esta parte, solo consideró la palabra del Dr. Todero como fuente suficiente de conocimiento respecto del caso. Amén que, aun en el caso que no hubiera hecho manifestaciones, **lo que estaba en tela de juicio y era necesario acreditar es que existían versiones públicas que aludían al voto del nombrado.** Una vez que ese extremo fáctico se probase podría aludirse a cualquiera de los dos supuestos por los cuales esta parte tenía temor a la parcialidad del mencionado miembro. Ya sea porque había prejuzgado al ventilar su opinión antes que el suscripto efectúe el descargo o porque esa presiones intentaban condicionar su opinión.

Finalmente la Comisión Especial expresó que no se había expresado cuál sería el interés del miembro en adoptar esa posición. Algo que **no es necesario en el caso del temor de parcialidad pues no se está afirmando que el recusado haya sido parcial sino que se sospecha de su parcialidad.** Este argumento evidencia claramente que lo que el tratamiento es arbitrario pues se desconoció el concepto.

No obstante lo cual debe considerarse que, tal cual lo hemos afirmado reiteradamente a lo largo del proceso, **existió entre todas estas decisiones una asombrosa celeridad que evidenció que el procedimiento ante la Comisión Especial fue un mero escollo formal.** Ya aclarábamos a fs.197/198 que entre todas las decisiones que tomó la Comisión Especial existieron escasas horas de diferencia. Así estuve citado a presentar descargo a las 9:00hs del día 18/10/2016. Ese día a las 9:10hs se presentó el descargo según la constancia de fs.145vlt. A partir de allí se le dio vista al recusado y a las 11:00hs se inició lo decidido por Acta N°58 de la Comisión Especial que fue notificada a las 12:35hs a estas partes. *“Lo mas asombroso no fueron esas tres horas. Sino que por Acta N°59 se resolvió requerir la apertura del Jurado de Enjuiciamiento en la misma fecha que se rechazó la recusación. Esto sería posible en ciertas condiciones, mas es particularmente singular en las que seguidamente demostraré. Este acto comenzó, según se deja constancias a las 13:00hs., y a las 14:22hs fueron notificados mis letrados del contenido de esa acta... Con lo cual el plazo en el cual se analizaron las actuaciones, el descargo y los eventuales hechos se redujo a sesenta y dos minutos. En ese lapso de tiempo la Comisión analizó todo y*

dictaminó de la forma que lo hizo” (fs.197vlt). A lo que debemos sumar que en ese breve lapso de tiempo se documentó una deliberación que demandó treinta (30) páginas, esto es; de fs.157/171.

Esto evidencia que la posición de los miembros de la Comisión Especial había sido adoptada aun previamente a la formulación del descargo, evidenciando con ello que el temor de parcialidad que esta parte estaba fundado en bases sólidas y que las versiones periodísticas de las cuales surgió ese temor (fs.52/54) tenían fuentes fiables. Esta decisión posterior al rechazo de la recusación por medio de la cual se propuso la admisión del Jurado de Enjuiciamiento confirmó la sospecha de parcialidad y por ello desoyó la garantía que tenía a que se respete el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de mis derechos y obligaciones en cualquier tipo de proceso como fue explicitado anteriormente a la hora de expresar las razones por las cuales aquí nos encontramos ante un supuesto de caso federal.

III.2. Segundo motivo de impugnación extraordinaria: Nulidad del procedimiento a partir de la intervención del Sr. Fiscal General por haberse presentado una acusación violatoria del debido proceso (Arts.18 de la C.N., Art.95 del C.P.P.C. y Art.19 de la Ley N°1.565):

Esta parte considera que el procedimiento de Jurado de Enjuiciamiento fue nulo desde la presentación de la acusación fiscal efectuada primigeniamente a fs.251/267 por adolecer de numerosos vicios tanto en la violación de la determinación de los hechos a los cuales debía ceñirse como en la producción de prueba ya sea por haber sido obtenida sin el control adecuado de esta defensa y de manera ilegítima, circunstancias que evidencian que no era posible dictar un fallo pues no existió una acusación válida.

En virtud de encontrarse afectada una garantía constitucional corresponde se declare la nulidad del procedimiento sin retrogradación a etapas fenecidas de conformidad con lo establecido por los Arts.95 y 98 del C.P.P.C. cuya aplicación es supletoria.

III.2.a. Admisión del motivo de impugnación como vicio grave del procedimiento y supuesto del caso federal:

Esta parte considera que el motivo de agravio deducido configura un **vicio grave del procedimiento** en los términos previstos por el Art.34 de la Ley N° 1.565 (Texto según Ley N° 2.698) y además es un supuesto de caso federal en virtud del derecho que tiene todo justiciable de contar con una acusación legítima como elemento esencial del debido proceso.

En cualquier procedimiento, como ha quedado explicitado en el motivo de agravio anterior en base a la consolidada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concurren amplias garantías y por ello el debido proceso se encuentra alcanzado aún en casos como estos donde la decisión depende de un tribunal que posee una composición diferente y con cierta dosis de contenido político pues algunos de sus miembros son elegidos directamente por el voto popular. Ello no obsta que deban respetarse las formas sustanciales del enjuiciamiento y al respecto la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que la forma sustancial del juicio que integra la secuencia constitucional del debido proceso se integra con la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

Así se ha establecido de manera invariable en precedentes distintos precedentes, afirmando que *“En materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales”* (Fallo 330:1066) y más aún que *“la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula”* (Fallo 329:2596).

Este derecho a un debido proceso también es garantido por el legislador que establece en el Art.95 del C.P.P.C. como principio esencial del marco regulatorio de la actividad procesal defectuosa *“No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Provincia y en este Código”*.

Por estas razones esta parte considera que nos encontramos ante un supuesto donde correspondería, eventualmente, interponer el

recurso de impugnación extraordinaria por encontrarnos ante un supuesto de caso federal.

III.2.b. Fundamentos de procedencia del motivo de impugnación: La invalidez de la acusación y la imposibilidad de dictar una sentencia de responsabilidad en base a esa acusación inválida;

En esta segunda parte del planteo, al avocarme a las consideraciones que ameritan la procedencia del recurso de impugnación en este aspecto, expresaré en primer lugar una serie de consideraciones vinculadas a los argumentos que dio el Jurado de Enjuiciamiento en ocasión del dictado del Acuerdo N°279-J.E. y en el Acuerdo N°282-J.E. cuando también rechazó el pedido de nulidad de esta parte, para luego en la segunda parte de esta exposición aludir a los graves vicios de los cuales adoleció la acusación fiscal.

Estos vicios no solo que impedían una decisión de responsabilidad sino que, aun con el cuidado que el Jurado de Enjuiciamiento tuvo, determinaron su actuación a partir de la utilización de pruebas obtenidas ilegítimamente y con hechos fuera de la determinación realizada por la Comisión Especial.

En lo que vendrá seguidamente esta parte demostrará que la decisión desestimatoria del Jurado de Enjuiciamiento fue desacertada y que existen numerosos motivos para considerar que la acusación era nula y por tanto no podía existir una decisión válida con esa acusación.

**** El Jurado de Enjuiciamiento desestimó de manera arbitraria el planteo de nulidad formulado en ocasión de la defensa escrita y el otro planteo de nulidad realizado en la audiencia general:***

En relación al Acuerdo N°279-J.E. (fs.353/358) debemos aclarar que oportunamente realizamos la reserva del caso federal en el planteo de nulidad (fs.309vlt/310) y que también mantuvimos todas las reservas al comienzo de la audiencia general (véase pág.4 de la versión taquigráfica del día 26/01/2017).

Amén de ello, el hecho que según el criterio de esta composición del Jurado de Enjuiciamiento que el único auto recurrible es el acuerdo destitutorio, esta parte no pudo cuestionar oportunamente lo resuelto allí.

Mas, ello no impide que ahora se haga. Y en este sentido debo señalar que observo arbitrariedad en lo resuelto por este Jurado de Enjuiciamiento pues podrá apreciarse seguidamente que se motivó de manera aparente lo allí resuelto y más adelante quedará expuesto que ello sucedió también en relación al Acuerdo N°282-J.E..

Ingresando en el análisis de la primera decisión del jurado debe señalarse que a fs.356 se aludió al principio de congruencia como una cuestión de partes cuando **el planteo de esta defensa siempre se vinculó con el límite impuesto a la labor fiscal por la Ley N°2.698 a partir de la modificación del Art.19 de la Ley N°1.565**. El Fiscal General, tal como lo dijo uno de mis letrados en distintas intervenciones durante la audiencia general, no puede formular la acusación en base a los hechos que él considere pertinentes sino que debe ceñirse estrictamente a la decisión de admisibilidad y los hechos que la Comisión Especial fija. **No es una cuestión de defensa en juicio sino de responsabilidad política pues es la Comisión Especial la que fija los hechos siendo el Fiscal General un mero instrumento para su probanza**. Esto, claro está, se vincula con la prudencia del legislador para limitar el poder que tendría un Fiscal General que pudiera incluir el hecho que quisiera en el jurado de enjuiciamiento. Así se trató, infructuosamente en este caso, de atemperar posibles pasiones o morigerar excesos en la determinación de hechos que no se vinculan al jury. Por eso en este caso es claro que el argumento dado por el Jurado de Enjuiciamiento si bien podría ser correcto en otro contexto no es lo es en este donde lo que se cuestiona es el apartamiento de los hechos que fijó la Comisión Especial y el incumplimiento de la obligación legal establecida.

El resto de la decisión alude a otro cuestionamiento que no fue presentado nuevamente por esta parte durante de la audiencia general, omitiéndose expedirse sobre el resto de los planteos por lo cual no puede hablarse que haya existido (como seguidamente demostraremos) una reedición de los planteos ya realizados, argumento que fue esgrimido por el Sr. Fiscal General en la réplica que se documenta en la pág.28 de la versión taquigráfica de fecha 3/02/2017.

En este sentido puede apreciarse la fundamentación aparente que existe en esta decisión que cuando se señala que *“se trata de una apreciación de su parte que no es novedosa para el Jurado, pues la temática*

atinente a que la misma se basa en un “procedimiento contravencional ilegítimo” la sugirió ante este Jurado el pasado 12 de diciembre en el marco de otro planteo de nulidad (cfr. punto IV.1.h. titulado “el escandaloso proceso contravencional ante el juez de faltas”); lo que ya fue sustanciado y resuelto por este Jurado” (fs.545vta). Esto por cuanto esa afirmación no guarda relación con las constancias acreditadas en el marco de este proceso y que se documentan en este expediente. Así podrá este Tribunal Superior de Justicia advertir que el Punto IV.1.h. referido al proceso contravencional al cual tildamos de “escandaloso” se enmarcaba en la respuesta a la acusación propiamente dicha. Ahí explicamos que la razón por la cual el suscripto había sido sancionado contravencionalmente era porque el juez había excedido su competencia deliberadamente lo que engendraba para el suscripto responsabilidad de carácter penal, cabe recordar que para el Sr. Fiscal General la comisión de infracciones de tránsito era un argumento suficiente para sostener la acusación. **En ocasión de la audiencia general el planteo fue diferente,** y esto hecha por tierra la argumentación que da el Sr. Presidente del Jurado, debido a que se sostuvo que el Sr. Fiscal General aun sabiendo todas estas irregularidades basaba sus conclusiones en este procedimiento contravencional del cual obtenía la documentación de la negativa al control de alcoholemia y un vehículo secuestrado en términos (al menos) cuestionables como lo reconoce la propia decisión que cuestionamos.

A esto se suma que también es arbitraria la argumentación que da el Jurado de Enjuiciamiento cuando conjetura, sin afirmarlo, sobre la posibilidad que los planteos fueran diferentes. Así a fs.546 el Dr. Evaldo Moya expresa que en el caso que fuera un planteo diferente esto no fue introducido como cuestión preliminar. Aquí esta parte considera que existe una equivocación en el análisis normativo de la cuestión pues cabe señalarse que **las cuestiones preliminares han dejado de existir en nuestro sistema procesal** pues existe para ello una audiencia de control de acusación donde se discute si el caso puede ser llevado a juicio o no. Aquí la admisión la hace el Jurado de Enjuiciamiento sin audiencia previa. En nuestro caso el propósito de la audiencia preliminar que se documenta a fs.362/363 fue lograr convenciones probatorias que posibiliten reducir la lista de testigos a aquellos que sean estrictamente necesarios pero en ningún caso discutir la validez de la acusación o vicios que pudieran existir en ella como puede ser la exclusión de evidencias para que no se produzcan durante la

audiencia general. Así se cae toda la argumentación relativa a la existencia de actos propios que contravendrían la posibilidad de promover la nulidad de la acusación.

Esto, por otra parte, tampoco sería correcto afirmarlo aun en el caso que pudieran plantearse cuestiones preliminares pues nos encontramos ante la violación de garantías constitucionales y en ello es claro el Art.95 del C.P.P.C. en cuanto establece que *“No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Provincia y en este Código”*. **En este sentido una acusación nula por las violaciones legales y constitucionales que seguidamente expresaré no puede, nunca, fundar válidamente una decisión del Jurado de Enjuiciamiento** y fue por ello que mi defensor enfáticamente señaló que no era posible en este caso dictar una decisión sobre el fondo del asunto.

En este sentido queda claro que aun en el caso que hubiera podido plantearse una cuestión preliminar y esta parte no lo hubiera hecho, podía presentarse en cualquier oportunidad pues cuando la nulidad afecta las garantías constitucionales no pueden convalidarse de acuerdo a la interpretación a contrario sensu que cabe extraer del Art.97 del C.P.P.C. que solo refiere a los defectos formales que afectan al fiscal y al querellante pero que no hacen referencia alguna al imputado.

El segundo argumento que entrega en su voto el Dr. Moya, al cual adhieren el resto de los jurados, se vincula con la pericia accidentológica expresando que sería abstracto el planteo pues no se utilizó para adoptar la decisión algo que no es correcto pues podrá apreciarse cómo se utilizó esta pieza procesal para fundar la decisión, sin mencionar de dónde provenían. Así se sucedió cuando el Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento determinó, sin mencionar el origen probatorio de esa afirmación, que mi vehículo se detuvo por una falla mecánica (véase fs.550vltm último párrafo). Esto le sirvió para fundamentar la sanción aplicada con lo cual no es cierto que puede afirmarse que el planteo es abstracto. No obstante lo cual sí debo señalar que vuelve aquí a repetirse el vicio de considerar que el solo hecho de no considerar ciertos elementos, que fueron determinantes para sostener la acusación, los vicios que esta tuvo se purgan.

Ahora bien, si lo anteriormente estuvo fundado de manera aparente cabe señalar que no se fundamentó la razón por la cual sería válida toda la investigación que el Sr. Fiscal General realizó en base a la utilización de sábanas de llamadas telefónicas. A este respecto cabe recordar que ello fue claramente expresado en el alegato final y constituía uno de los grandes argumentos que tenía esta defensa para solicitar la nulidad del alegato conforme se documenta en las págs.14/15 de la versión taquigráfica del día 3/02/2017. Esto fue absolutamente omitido en la decisión pese a que se había dado tratamiento a la pericia accidentológica de BORRA y al carácter abstracto de la misma, más nada se dijo respecto a la utilización de sábanas telefónicas y el testimonio del Subcomisario LLAYTUQUEO. Y la crítica se agudiza pues aquí no es que no se trató el tema por no tener importancia, dado que ello podría haber sido expresado en el resolutorio, sino que no se dio tratamiento omitiéndose absolutamente razón para que ello fuera así. Se verá más adelante que también esas sábanas telefónicas y el testimonio mencionado sirvieron para la fundamentación de la decisión lo cual no hace más que evidenciar que la decisión se valió se “*frutos venenosos*”.

En resumidas cuentas esta parte considera que el Jurado de Enjuiciamiento no podía valerse de una acusación que fuera nula en virtud de sus múltiples vicios que seguidamente pasaré a expresar y que las razones que dio para denegar la petición final de nulidad fundaron de manera aparente lo resuelto no pudiendo afirmarse que el acto fuera una derivación razonada del derecho vigente. A esto se suma el hecho que parte de esos vicios, y pese al cuidado que tuvo al Jurado de Enjuiciamiento al respecto, sirvieron para motivar la decisión destitutoria aunque esta parte considera que no sería necesario tener que acreditar tal extremo.

A modo de conclusión previa al ingreso de los vicios verificados de la acusación debe esta parte expresar que la mera supresión mental hipotética de aquellos vicios que el Jurado de Enjuiciamiento consideró que adolecía la fiscalía, no purga los vicios de la acusación ni convalidan una decisión pues el Art.95 del C.P.P.C. claramente impide valerse de este tipo de actos para adoptar una decisión. De ahora en más esta parte se abocará a demostrar cada uno de los vicios verificados de la acusación.

** La acusación fue nula porque se basó en hechos no incluidos en la decisión de admisión del jurado contraviniendo legislación expresa:*

Esta parte considera que el primer argumento que permite sostener que la acusación ha sido nula se vincula con la violación por parte del Sr. Fiscal General del mandato estipulado por el último párrafo Art.19 de la Ley N°1.565 (Texto según Ley N°2.698). Allí, creando al mismo tiempo la Comisión Especial de admisibilidad, el legislador estableció que “*El fiscal no podrá incluir en la acusación hechos distintos a los considerados para la apertura del procedimiento*”. Si bien no se prevé una sanción específica para este tipo de anomalías sí cabe considerar que la acusación como una de las formas sustanciales del debido proceso engendra para cualquier acusado una garantía constitucional lo cual remite a las disposiciones establecidas por el digesto adjetivo en materia penal en los Arts.95 y sgtes. del C.P.P.C. tal cual ya lo expresamos.

A este respecto cabe hacer una primera aproximación pues el tema planteado por esta defensa no es novedoso pues ya a fs.287vta señalamos que la acusación era nula por violar el principio de congruencia al haberse apartado de la manda legal antes establecida. Allí fuimos claros cuando destacamos que “*el Dr. Gerez en su escrito alude a todos los hechos previos al siniestro vial y sobre ellos determina, según su parecer, ciertas “inconductas” que son objeto de reproche. Así destaca que el suscripto consumió bebidas alcohólicas durante el almuerzo a sabiendas de la prohibición de beber alcohol en la Ciudad de Neuquén al conducir. Además expresa que el suscripto manipuló el teléfono celular durante la conducción y, pese a que antes había dudado, ello se produjo en los momentos previos al siniestro vial. Agrega como otro momento los intentos deliberados que habrían existido por encubrir el siniestro. Ninguno de estos hechos están incluidos entre los que debía formular la acusación el Fiscal General*” (fs.288).

El Fiscal General a la hora de responder a esta crítica escrita dedicó varios párrafos a fs.338vta/339vta a justificar esta conducta, mientras que durante la audiencia general solo diría que “*si introducen nulidades, en este momento, yo tengo que tener la posibilidad de defender la acusación, pero creo que al ya estar resueltas, lamentablemente, perdió un tiempo valiosísimo la Defensa en esto, en vez de probar su teoría del caso. Pero, bueno, quiero remitirme al planteo que ya se efectuó, que está todo allí contestado. Y otra cosa que esta*

nulidad es nueva, por las dudas, si el Tribunal quiera plantearla, quiera tratarla, creo que es materia de Casación, en todo caso. Y que esta Fiscalía, siguiendo la Ley de Jurado de Enjuiciamiento y el mismo Sistema del Código Procesal Penal, solo se valió –para acusar al juez Muñoz y para pedir la destitución– en los testimonios que se produjeron en esta Audiencia y que ustedes escucharon, porque la prueba se produce en la Audiencia” (pág.28 de la versión taquigráfica de fecha 3/02/2017).

Aquí cabe recordar que pese a plantearse antes el Jurado dio un tratamiento deficitario en ocasión anterior pues no aludió a la violación del Art.19 sino que se refirió solo a la congruencia como principio de correlación entre acusación y defensa, mientras que esta parte planteaba que el Sr. Fiscal General excedía su competencia pues daba a la acusación hechos distintos a aquellos a los cuales debía atarse.

En esto fue el propio Jurado de Enjuiciamiento que reconoció que **esos hechos eran excesivos** pero circunstanciales refiriendo que ellos “*amplían indebidamente el campo fáctico de la imputación, en tanto ello no estuvo contemplado por la Comisión Especial ni por este Jurado de Enjuiciamiento*” (fs.546). Ahora bien señala que se trataron de hechos circunstanciales cuando esto no es así. La gran mayoría de la argumentación del Sr. Fiscal General estuvo basada en esos hechos y para eso basta recordar las afirmaciones que realizó el Dr. Gerez en su alegato final que se documenta en las págs.1/9 de la versión taquigráfica del día 3/02/2017. **Una detenida lectura de esa pieza procesal permite advertir que gran parte de la argumentación de la acusación se basa en esos hechos que ampliaron indebidamente el marco fáctico** por lo cual no podemos considerar que nos encontremos ante una acusación válida, siendo este uno de los elementos que debe considerarse para declarar su invalidez.

**** La acusación es nula porque adoptó medidas probatorias sin control de la defensa y presentó una pericia que se realizó con posterioridad a la acusación y modificó su contenido para la audiencia general:***

El segundo aspecto que quedó debidamente demostrado tiene que ver con la realización de una investigación preliminar sin participación de la defensa, si bien podría decirse que ello no afectaría si no se valoran esas pruebas esto no puede escindirse de la acusación porque sus conclusiones escritas

y durante la audiencia general se basaron en hechos violatorios de garantías constitucionales.

A este respecto cabe recordar, tal cual se documenta con el escrito que acompañamos, que el Ministerio Público Fiscal había comenzado una investigación sin notificación a la defensa. Ello provocó que se haga una presentación, cuya copia acompañamos en ocasión de la contestación escrita de la acusación, solicitando se ponga a la defensa en conocimiento de las actuaciones que eran llevadas a cabo aun antes de la apertura del Jurado de Enjuiciamiento.

Tal cual quedó demostrado con el testimonio del Subcomisario **ANDRÉS BORRA** se llevaron a cabo actos irreproducibles sin participación de la defensa pese a que esto está expresamente previsto en la constitución al señalar que la instrucción era contradictoria y que el propio digesto adjetivo establece plenas facultades a la defensa para participar de aquellos actos que fuera irreproducibles. No es ocioso recordar que durante el testimonio de este efectivo policial se exhibió un video sobre el lugar del accidente y se mostró una posible trayectoria que habría llevado a cabo sin que en ninguno de esos actos participe la defensa.

Esa falta de control, o mejor dicho ese descontrol, provocó incluso que se haya modificado el contenido original de la pericia que fue presentada posteriormente a la fecha de presentación de la acusación escrita. Y para demostrar esto fue precisa la audiencia general. Así en el conainterrogatorio de esta defensa se demostró “Sr. COTO (defensor). —¿Usted estuvo presente en esa...? No me acuerdo cuándo fue, cuál fue el término, pero yo le he dicho reconstrucción en esos videos o esas... Sr. BORRA (testigo). —Correcto, sí. Sr. COTO (defensor). —¿El señor fiscal general estuvo presente? Sr. BORRA (testigo). —Sí. Sr. COTO (defensor). —¿Algún abogado de la Defensa —de los que estamos sentados aquí— estuvo presente en esa reconstrucción? Sr. BORRA (testigo). —No había ahí. Sr. COTO (defensor). —¿Usted plasmó toda esta información en un informe escrito, no? Sr. BORRA (testigo). —Correcto, doctor. Sr. COTO (defensor). —¿Que le entregó a la Fiscalía? Sr. BORRA (testigo). —Lo entregué en la Fiscalía. Sr. COTO (defensor). —¿Recuerda qué fecha tenía ese informe escrito? Sr. BORRA (testigo). —Veintiuno de noviembre. Sr. COTO (defensor). —¿Veintiuno de noviembre del 2016? Sr. BORRA (testigo). —Sí. Sr. COTO (defensor). —En ese informe escrito, ¿hay alguna alusión a que usted utilizó la sábana de llamadas del doctor Muñoz? Sr. BORRA

(testigo). —*Las sábanas de llamadas, no*” (pág.14 de versión taquigráfica del día 27/01/2017).

En este sentido se demostró en el juicio que la pericia accidentalológica fue presentada el día 21/11/2017 conforme los propios dichos del Subcomisario **BORRA** (véase pág.14 de la versión taquigráfica de fecha 27/01/2017), días después que se presentó la acusación dado que el cargo que surge de fs.251 es de fecha 17/11/2016.

Si bien el Jurado de Enjuiciamiento señaló que el planteo sobre esta pericia del Subcomisario **BORRA** era abstracto “*pues la misma, como luego se advertirá, no es tomada en cuenta como prueba de cargo contra el enjuiciado*” (fs.546) no es cierto que ello haya sido así. **La sentencia utilizó esta pericia que se realizó en base a una reconstrucción sin control de la defensa.**

En este sentido debe destacarse que pese al esfuerzo que hizo el Jurado de Enjuiciamiento por no tomar la información aportada por el testigo y la pericia ello fue infructuoso. En partes de su argumentación se trasunta la utilización de estos “*frutos venenosos*”. Así puede apreciarse que el Dr. Moya al tratar la segunda cuestión expresó que “*Lamentablemente, lo que logró detener la marcha del Dr. Muñoz fueron los problemas mecánicos de su automóvil*” (fs.550). Mas allá que no se hace mención sobre la fuente de la cual se extrae esa conclusión que le sirve al jurado para aumentar el reproche sobre la conducta que entendieron acreditada, es claro que esa información la obtuvieron del aporte documental y testimonial del Subcomisario **ANDRÉS BORRA**.

Amén de esta circunstancia, esta parte también considera que **la mera supresión mental de los elementos que el jurado realizó era improcedente pues no podía considerarse la acusación formulada en estos términos.** El Art.95 del C.P.P.C. lo establece, pero más allá de ello pues los magistrados entienden que la mera supresión mental hipotética de los actos viciados es suficiente para sanear esos vicios. He aquí el yerro que, con el debido respeto que la investidura y las personas de los jurados, nos permitimos marcar. **La supresión mental hipotética de los vicios que tuvo la acusación no purga los vicios de una acusación inválida.**

Sin perjuicio de otros argumentos que incorporemos en ocasión de la audiencia ante el Tribunal Superior de Justicia, considero que se encuentra claramente acreditado que existió una investigación que omitió la

intervención de la defensa y permitió que un elemento convictivo de fuste (siempre según esa posición) se haya realizado luego de presentada la acusación y haya mutado su contenido. Con el debido control de esta defensa ello no habría sucedido y este vicio se transmitió a la decisión destitutoria del jurado.

*** *La acusación es nula pues se valió de un procedimiento contravencional ilegítimo:***

Esta parte también considera que la acusación es nula pues se valió de hechos vinculados a un proceso contravencional viciado por diferentes elementos y a este respecto cabe señalar nuevamente que no se trata aquí de la misma cuestión vinculada en el descargo donde se explicaba las razones por las cuales no podía considerarse que se trate de una infracción de tránsito negarse a un test de alcoholemia en la Ciudad de Plottier. Aquí lo que se discute es que el Sr. Fiscal General haya basado su posición, tanto en el momento de la acusación escrita como en los alegatos durante la audiencia general, en un procedimiento que en todo momento se supo viciado.

El primero de los vicios surge claramente de la propia sentencia dictada en el marco de las actuaciones contravencionales y cuya copia obra agregada a fs.220/221. En esa pieza procesal el Sr. Juez de Faltas de la Ciudad de Neuquén me sancionó por la comisión de una infracción instantánea que se cometió en la Ciudad de Plottier. Así obsérvese que en el Considerando V el Dr. Hauck reconoce que *“el tipo contravencional que se le imputa, es una falta que se comete al instante y con el solo hecho de negarse al test de alcoholemia”* (fs.220vlt) y que para ello surge el acta de infracción de fs.4 de la cual surge que esa negativa se habría verificado en la Ciudad de Plottier.

A sabiendas que el magistrado carecía de jurisdicción la acusación fiscal se valió de esta decisión para sostener que se habían cometido infracciones de tránsito tal cual lo expresa claramente a fs.259 y fs.261. Y aquí debemos aclarar que no se está cuestionando el valor de esos elementos probatorios sino el hecho de valerse de elementos que fueron adoptados en violación a las normas que regulan la competencia y que valieron una denuncia penal por parte del suscripto.

A esto se suma que también el Sr. Fiscal General utiliza para sostener su acusación prueba obtenida ilegítimamente como es el secuestro

del vehículo. A este respecto se expresó la sentencia cuando refirió a fs.547vlt/548 a la actuación del Oficial **ZENTENO** no solo en el direccionamiento de testigos sino en el secuestro de mi vehículo, episodio sobre el cual se verificó no solo que el testigo dijo no haber controlado la documentación porque había mucha gente (algo que se demostró que no era así) sino que se verificó que los datos de la persona que se asentaron eran falsos con lo cual mínimamente existió otro delito más de falsedad ideológica. Esto ya sea porque **ZENTENO** haya asentado deliberadamente datos falsos en el documento público o porque la persona, aprovechando que este policía no le pidió documentos, hubiera hecho insertar datos falsos. Así, en cualquiera de los dos casos, el elemento no pudo haberse considerado secuestrado de manera debida y no pudo haberse valido de ello el Ministerio Público Fiscal para sostener la acusación de manera válida.

Este procedimiento contravencional basado en acciones ilegítimas no pudo servir de base a la acusación por lo cual correspondía que no la tuviera en cuenta, mas lejos de que ello fuera así no solo el fiscal se valió de esto en su acusación sino que el propio Jurado de Enjuiciamiento lejos de reconocer la nulidad de la acusación utilizó los mismos “frutos venenosos” recogidos por el titular de la vindicta pública para sostener la decisión destitutoria que cuestiono.

*** La acusación es nula porque se valió de pruebas documentales ofrecidas de manera contraria a la legislación especial:**

Esta parte considera además que la acusación escrita, y la formulación posterior en el alegato final en base a los testimonios de la audiencia general, es nula pues se valió de documentos que no fueron ofrecidos debidamente.

En este sentido debe recordarse que en la acusación fiscal el Dr. José Gerez el nombrado ofreció la prueba documental a fs.266vlt/267 limitándose a señalarla sin acompañarla ni sin individualizar el lugar en que la misma se hallaba.

A este respecto cabe recordar que el Art.19 de la Ley N°1.565 (Texto según Ley N°2.698) es claro sobre esto señalando que “Los escritos de acusación y defensa deberán contener el ofrecimiento de prueba que pretenden producir en la audiencia. Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos; **se acompañará la documental, o se indicará dónde se encuentra**

para que se requiera". Sobre esto esta defensa presentó sus objeciones al contestar la acusación haciendo especial hincapié sobre el punto a fs.308/308vlt, manteniendo esas objeciones en la audiencia de partes (fs.363).

Durante la audiencia de debate oral el Ministerio Público Fiscal se valió de esa prueba documental que no había ofrecido en forma correcta pues en ocasión de recibir el testimonio del Subcomisario **LLAYTUQUEO** se utilizó esa documentación. Entre otras cosas que este testigo señaló expresó que *"La Fiscalía me aportó, así como me aportó el reporte de llamada, me aportó quiénes eran algunos de los titulares de esos teléfonos que figuraban ahí, especialmente dos personas. Después había —como le contaba—, llama a un teléfono que termina en 2989 —si quiere se lo digo completo—, 02994082989 que con ese tiene varias llamadas en ese período, siempre en el período ese que se me pidió. Ese teléfono, se pudo determinar que era de Trinciante, Fabiana Alejandra. Después, posterior a esa llamada, tiene una llamada a las 19.11 a un 08002221600. Ese teléfono, al tirarlo o al insertarlo en el Google sale que es un número de Zurich Seguro, una línea gratuita de atención a las 24 horas, es para denunciar siniestros o pedir grúas"* (pág.13 de versión taquigráfica de fecha 30/01/2017).

Aquí, pese a que el acuerdo cuestionado no menciona en ninguna parte al testigo **LLAYTUQUEO** (pese a las objeciones que esta parte enfáticamente asentó) debe señalarse que la decisión vuelve a valerse de ese contenido cuando evalúa la existencia, o no, de un ataque isquémico transitorio. A fs.549 el Dr. Moya expresó que existían ciertas acciones realizadas por mi persona que contrastaban con el diagnóstico que efectúa el Dr. **AYUP** y entre esos episodios manifestó que *"manejó la agenda de su teléfono, llamó a la grúa, buscó y se comunicó con otras personas"*. Vale decir que, pese a no haber resuelto sobre la validez de la prueba presentada por la acusación sobre las "sábanas" telefónicas de mis teléfonos, la sentencia se valió de esos documentos que no fueron debidamente ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal.

*** La acusación es nula porque obtuvo evidencias de manera ilegítimas y sobre la base de ellas produjo prueba durante la audiencia general:**

Uno de los principales planteos que esta parte realizó para considerar que existía una acusación ilegítima y que ello impedía que el Jurado de

Enjuiciamiento tenga jurisdicción para dictar una sentencia en el caso fue la obtención y utilización de “sábanas” de llamadas telefónicas en contravención a normas expresamente reguladas en el digesto adjetivo y en leyes especiales.

En ocasión de los alegatos finales sostuvimos que era nula la acusación por haberse valido de la utilización de prueba ilegítima. Así señaló uno de los letrados que me patrocina que *“Las críticas que, concretamente, cabe realizarle a esta cuestión desde lo que es estrictamente normativo y lo que nosotros consideramos que, también, invalida la utilización por parte de la acusación de esto, tiene que ver, en concreto, en primer lugar, con el artículo 150 del Código Procesal Penal; ustedes saben que supletoriamente se aplica, si bien no es un Juicio Penal, eso no lo dejamos de entender, pero lo cierto es que hay ciertas reglas a las cuales remite nuestra Ley que, incluso, tuvimos a uno de los mentores de la reforma aquí, sobre lo cual voy a hablar después, pero hay ciertas reglas. Respecto de lo que son las comunicaciones, el 150 es claro y yo destacué ahí [alude a la diapositiva proyectada] el segundo párrafo, porque dice: “Podrá ordenarse la obtención aun en tiempo real de los datos de tráfico de las comunicaciones transmitidas por sistema informático y también el contenido de las mismas”. Me interesa, ¿por qué? Porque si ustedes leen esa mención que hace el legislador “aun en tiempo real”, está dando la pauta que está hablando no solo de las que se producen ahora, de las que se produjeron antes, también. Entonces, la interceptación telefónica está regulada (tal cual está regulada en el artículo 150), donde se habla de la necesidad de una autorización judicial y que se produce de modo análogo al allanamiento. Yo no voy a hablar de las consecuencias que puede tener difundir esta información en cualquier caso y en cualquier proceso. Estoy hablando de lo que era ceñirse estrictamente a la legalidad. El artículo 6º de la Ley 25.520 también alude a esto, pero lo cierto es que a la necesidad de un requerimiento judicial. Supongamos que no hubiera, no pudiera hacerse o que equiparemos al Ministerio Público Fiscal, como lo hacen algunas normativas cuando indistintamente aluden a los jueces o al Ministerio Público Fiscal, que lo equiparemos a los jueces. No hay orden fiscal. También, el Ministerio Público Fiscal tiene la obligación de fundamentar por qué razón toma la decisión que toma, incluso en este tipo de casos porque, de lo contrario, estaríamos yéndonos afuera de la Constitución para hablar de un Juicio constitucional como el que se nos mencionó. Y suponiendo que hubiera una orden —que nosotros no apreciamos,*

que, quizás, el fiscal lo podrá aclarar o no—, pero lo cierto es que el requerimiento, también, es injustificado porque fuera del 24 de septiembre de 2017 no entendemos cuál fue el propósito que la Fiscalía conociera y que, incluso, no se lo presente a ustedes, el día 25, el día 26 y el día 27, tres días de los cuales desconocemos” (págs.14/15 de la versión taquigráfica de fecha 3/02/2017).

Esto, pese a ser uno de los argumentos esenciales por los cuales sostuvimos la nulidad de la acusación, fue **absolutamente omitido en la respuesta dada a fs.545vta/546 a la nulidad.** No se mencionó en ninguna oportunidad ni a esa petición ni tampoco al testigo **LLAYTUQUEO** pese a que luego ello se utilizó, como ya hemos expresado, en ocasión de descartar la existencia de un accidente isquémico transitorio a fs.549. Si el Jurado de Enjuiciamiento se hubiera abocado a contestar esta cuestión debería haber descartado esta información pues, como dijimos, la utilización de datos proveniente del almacenamientos de registros vinculados a los servicios telefónicos requieren de una orden judicial conforme el Art.150 del C.P.P.C.. Algo que coincide con lo establecido por el Art.5 de la Ley N°25.520 en el cual se determina la necesidad de una “orden o dispensa judicial”.

Ahora bien, como señalamos, el problema no se agotaba en la normativa pues aun en el caso que pudiéramos conceder al Sr. Fiscal General la posibilidad de ordenar la obtención de este tipo de datos debe señalarse que **en el legajo de investigación fiscal (al que repetidamente aludió el titular de la vindicta pública) no existía orden alguna.** Incluso esta parte en ocasión de formular el planteo en la audiencia general invitó al Dr. Gerez a que exhiba esa orden (véase pág.15 de versión taquigráfica de 3/02/2017) el nombrado no hizo lo propio cuando le tocó replicar ese planteo conforme quedó debidamente registrado en la versión taquigráfica. Vale decir, **ni siquiera existió una orden del propio fiscal que fundamente y justifique las razones por las cuales en este caso era necesaria la obtención de esa prueba.** Esto no solo que es extraño sino que contraviene las disposiciones relativa a la fundamentación de las decisiones del Ministerio Público Fiscal prevista por el Art.69 del C.P.P.C..

El siguiente nivel de análisis que propusimos, y mantenemos pese a la falta de respuesta por parte del Jurado de Enjuiciamiento, está vinculado a la prueba que surge de esa decisión. Esta prueba evidencia que la decisión, aunque no se hubiera plasmado por escrito, carecía de todo tipo de

fundamentos. Esto puede observarse de manera nítida, como repetidamente lo expresamos en el alegato final, en la solicitud de informes de fechas diferentes a la fecha del hecho. Así el testigo **LLAYTUQUEO**, cuya mención se omite completamente en la sentencia, reconoció que los informes telefónicos que la Fiscalía General le proveyó abarcaban las fechas 24/09/2016 al 27/09/2016 y que fueron requeridos en fecha 31/10/2016 por parte de la fiscalía general (págs.17/19 de la versión taquigráfica 30/01/2017).

No obstante todo ello esta parte quiere detenerse en la argumentación escrita que oportunamente dio el Dr. José Gerez a fs.343vlt/344vlt cuando citó un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo 327:5279) el cual es inaplicable a nuestra situación. En primer lugar pues hay una diferencia sustancial fáctica y jurídica entre esos hechos y estos. A este respecto cabe aclarar que allí se investigaban casos de corrupción entre empleados judiciales y abogados de la matrícula cuya única posibilidad de desentrañar era a través de la obtención de esos registros telefónicos. Aquí **la obtención de registros telefónicos no era necesaria, menos en los extremos en que se lo hizo** obteniendo datos de tres días posteriores a la ocurrencia del hecho y sin justificación alguna. Asimismo en aquel caso la orden que la Corte Suprema finalmente convalida fue adoptada por magistrados con rasgo de superintendencia, aquí el Sr. Fiscal General es un mero acusador que se encuentra sujeto a los hechos que ni siquiera él mismo fija. **Así mientras aquellos jueces podían investigar de la forma que quisieran los hechos, el Dr. Gerez estaba absolutamente limitado por los hechos que la Comisión Especial hubiera fijado.** Asimismo debe recordarse que la legislación que rodea a aquel caso difiere sustancialmente de aquella, no solo por los límites que el Art.150 del C.P.P.C. impone, sino porque existe la nueva Ley N° 25.250 a la cual ya he aludido.

Así las cosas la acusación se valió de un elemento probatorio obtenido de manera ilegítima y al argumentar sobre ello no solo que vició un aspecto esencial del debido proceso sino que contaminó la decisión del Jurado de Enjuiciamiento que consideró, sin reconocerlo expresamente, esos elementos probatorios para fundar la suficiencia de la prueba en relación a los cargos formulados.

III.2.c. Conclusiones sobre el motivo de agravio: No puede haber sentencia destitutoria sin acusación válida:

La acusación que debe preceder a una decisión como la aquí cuestionada, en tanto una de las formas sustanciales del debido proceso, debió haber respetado la legalidad y el solo hecho de haber intentado suprimir de manera mental los vicios que se verificaron en esta no convalida el procedimiento llevado a cabo en mi contra y menos la sentencia destitutoria.

Los múltiples vicios que el propio Acuerdo N°282-J.E. reconoce y aquellos que sin reconocer omite tratar son la muestra cabal que la acusación no respetó la legalidad del proceso y por ello no puede considerarse que una de las formas sustanciales del mismo se encuentre cumplida. Máxime en este tipo de procesos donde también el Sr. Fiscal General está debidamente limitado por la legislación que le impone ciertas reglas que escapan a las comunes del código procesal penal en las cuales tiene mayor autonomía, aquí por ejemplo no puede probar otros hechos que no sean los que la Comisión Especial aprobó y esto lo hizo contraviniendo el claro mandato normativo.

A esto se suma la utilización de elementos probatorios obtenidos sin respetar las prescripciones legales vigentes y que luego sirvieron de base no solo para su alegato final sino para que se fundamente el rechazo del descargo que formulé.

Todos estos argumentos, mas aquellos que de en ocasión de la audiencia general a través de mis defensores, son una muestra cabal que la acusación no fue válida y que no podía existir una decisión valiéndose de esa acusación así mas no fuera en una ínfima parte como puede ser la petición final. Es por ello que se postula la declaración de nulidad del procedimiento desde la intervención fiscal primigenia.

III.3. Tercer motivo de impugnación extraordinaria: Nulidad del Acuerdo N°282 J.E. por fundamentación aparente al haber valorado de manera absurda la prueba como supuesto de caso federal (Art.18 de la C.N.):

Esta parte se agravia en los términos previstos por el Art.248 Inciso 2° del C.P.P.C. de la arbitrariedad del Acuerdo N°282-J.E. en virtud de

haberse valorado de manera absurda la prueba rendida para sostener que el descargo efectuado por el suscripto no era verosímil y con ello dando por verificado los cargos.

Por ello se postula, en virtud del derecho al doble conforme que me asiste, la declaración de nulidad del Acuerdo N°282-J.E. debido a esos vicios.

III.3.a. Admisión del motivo de impugnación como un supuesto de caso federal:

El presente motivo de impugnación finca en lo establecido por el Art.248 Inciso 2° del C.P.P.C. en cuanto establece que procederá el recurso de impugnación extraordinaria cuando corresponda interponer el recurso extraordinario federal.

A este respecto debo recordar los lineamientos establecidos por los diferentes precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen la extensión de las garantías judiciales previstas en el Art.8 de la C.A.D.H. a todos los procesos. Así toda decisión sancionatoria que adopte el estado que limite los derechos de una persona deben tener al menos la posibilidad de ser revisadas de manera integral por un órgano diferente a aquello que tomó la decisión. Por ello esta parte propondrá en este agravio que se revise la valoración probatoria que realizó el Jurado de Enjuiciamiento en orden al hecho controvertido respecto a la existencia de un episodio de ataque isquémico transitorio.

En lo que a este agravio compete cabe recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido delineando los lineamientos de la causal de arbitrariedad se posa sobre la vulneración al principio de razón suficiente y la incorrecta valoración de la prueba.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada pretorianamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido que con el transcurso de los años el máximo tribunal nacional acceda al tratamiento de cuestiones denominadas “no federales” por oposición a aquellas “federales”, que la letra del Art.14 de la Ley 48 estipulan.-

“Se trata, en suma, de una figura que incide de manera directa sobre la atendibilidad sustancial del recurso, transformando una cuestión

no federal en federal” (Tribiño Carlos, “El recurso extraordinario ante la Corte Suprema”, Ábaco, Avellaneda, 2003, Pág.126). Así *“la sentencia arbitraria da nacimiento a una cuestión federal que habilita la intervención de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario”* (Sagués Néstor, “Recurso extraordinario”, Astrea, Buenos Aires, 2002, Tomo II, Pág.106).-

Esta apelación es de aquellos *“casos de carácter excepcional en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.”* (De la disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en Fallo 330:4633). ***“La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual esta Corte debe hacer respetar porque constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso”*** (De la disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en Fallo 330:4633, el resaltado me pertenece).-

La revisión de sentencias arbitrarias configura el ámbito excepcional de desenvolvimiento del recurso (Fallo 235:249; 240:440; 243:11; 243:145), la doctrina de la arbitrariedad de sentencias remite a un supuesto donde omisiones de gravedad extrema descalifiquen la sentencia como acto judicial válido (Fallo 244:384).

El tratadista argentino Genaro Carrió ha tratado con insistencia el tema que nos convoca, manifestando en lo que aquí interesa que *“la extensión del recurso extraordinario a los supuestos de arbitrariedad puede hallar fundamento en tres soportes estrechamente relacionados”* (Genaro Carrió y Alejandro Carrió, “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, 3° Ed., Tomo I, Pág.39). Los tres soportes que Carrió menciona son la garantía de propiedad, la actividad jurisdiccional y la garantía de defensa en juicio.

III.3.b. Procedencia del recurso de impugnación extraordinaria: Refutación de los aspectos particulares de la Sentencia N°81/2015:

Esta parte considera que el recurso es procedente en virtud de haberse valorado de manera incorrecta la información producida durante la audiencia general en relación a los cargos, ello sin perjuicio de aquellas circunstancias que se mencionaron respecto de la acusación del Ministerio Público Fiscal y su relación con los fundamentos de la sentencia.

Una correcta valoración de los elementos probatorios por parte del Jurado de Enjuiciamiento hubiera conducido a una decisión distinta, por ello para explicarla comenzaré aludiendo al tratamiento de una pequeña incidencia respecto a la aplicación a este tipo de casos de la duda razonable para luego aludir a las críticas concretas a la decisión adoptada y sus fundamentos.

**** El Acuerdo N°282-J.E. omite referirse a la duda razonable en los proceso de jurado de enjuiciamiento:***

Si bien no es determinante para motivar la procedencia del recurso de impugnación que por el presente deduzco, entiendo necesario en primer lugar aludir a una controversia puntual entre las partes sobre la aplicación a este tipo de casos del beneficio de la duda. Esto tiene relevancia toda vez que, como ha señalado uno de mis defensores en sus alegatos durante la audiencia general, aquí no se está juzgando políticamente un criterio judicial o diferentes fallos o una conducta consolidada en el tiempo, sino que se está juzgando un hecho puntual. Esto no es un dato menor pues en la generalidad de los casos en los cuales se ventila un jurado de enjuiciamiento se trata de varios hechos que se discuten e, incluso, lo que más se discute es su significado. Aquí es diferente.

En el alegato final de la parte acusadora el Dr. Gerez expresó que *“si llegara a existir en el ánimo de alguno de los integrantes del Jurado alguna duda, algún ánimo de duda —cuestión que creo que en este juicio quedó todo muy claro—, quiero que tengan en cuenta un precedente que se utiliza en todos los juicios políticos. En el enjuiciamiento de magistrados no puede invocarse el favor de la duda. Antes bien, la duda se vuelve contra el imputado, pues si bien es grave separar a un juez, no lo es menos reintegrarlo a su ejercicio sin aventar*

totalmente las sombras que sobre su conducta pudieran recaer” (pág.9 de versión taquigráfica del día 3/02/2017).

Mientras que uno de mis letrados, en respuesta a esa afirmación, expresó que *“El segundo aspecto –yo les había hablado de tres aspectos en el alegato–, tiene que ver con lo que hace a la suficiencia de la acusación. Nosotros entendemos, también, que ustedes no pueden dictar una sentencia de responsabilidad porque la acusación adolece –dice ahí [alude a la diapositiva proyectada]– de insuficiencia probatoria. Como para marcar más todavía la controversia que hay en este proceso entre el juez y el fiscal. El fiscal dijo que, en realidad, el in dubio o la duda aquí no opera. Aquí hay que... cualquier sombra, incluso, es capaz de ameritar la destitución de un juez. Nosotros... yo, personalmente, y nosotros como equipo de Defensa, no coincidimos con esa afirmación. Y tampoco coincidimos con otra afirmación que hizo el doctor Gerez, en relación a que pudo acreditar el juez esta afirmación o este cliché, que se alude de que el juez chocó, huyó y se negó a la alcoholemia” (pág.15 de versión taquigráfica del día 3/02/2017).*

La decisión del Jurado de Enjuiciamiento mediante Acuerdo N°282-J.E. prescinde absolutamente de esta discusión y esta parte entiende que ello no es correcto pues debía preguntarse el órgano qué sucedía si se demostraba de manera probable que hubiera existido el episodio de accidente isquémico transitorio. A este respecto cabe considerar que todos los médicos señalaron que para determinar ello con certeza debía producirse el episodio dentro del nosocomio para poder detectar el mismo mientras se va produciendo pero que siempre luego el diagnóstico será presuntivo. En base a esto siempre la defensa de este tipo de casos podría demostrar de manera probable la producción del episodio pero nunca de manera cierta y esto era un dato que tenía que considerar el jurado y no lo hizo.

Por esta razón se advierte un primer déficit en el análisis integral del caso donde se omitió observar estos umbrales de conocimiento sobre los hechos, tal cual lo hemos dichos: lo posible, lo probable y lo cierto.

*** La valoración de la prueba es arbitraria pues secciona los testimonios del personal de la Dirección Tránsito de la Policía de la Provincia de Neuquén dejando de lado su animadversión:**

Las primeras precisiones que da el Dr. Moya en relación a la acreditación de los cargos se vincula a los, controvertidos ya a esta altura, testimonios de los Sres. **ÁVILA, ASSELBORN** y **ZENTENO**.

No está controvertido que todos ellos se desempeñaban en la Dirección Tránsito y que intervinieron luego del siniestro. Lo hicieron en un momento posterior a que este se produjo y que arribó al lugar el personal de la Comisaría 46ta quienes, como bien destaca la sentencia, negaron categóricamente que me encontrara bajo los efectos del alcohol (véase primer párrafo de fs.548).

La crítica que se hace respecto a este aspecto de la valoración se vincula con la omisión, por parte del Jurado de Enjuiciamiento, de considerar la animadversión que en los tres casos se verificaron. Si bien se destaca cierto “*subjetivismo*” (fs.548) esta parte entiende que debió profundizarse sobre ello por cuanto se realizó un recorte arbitrario de los testimonios brindados en debate por cuanto no solo se omite considerar ciertos aspectos de sus atestiguaciones sino que se le da poco valor a otros aspectos sumamente graves de las mismas.

En el orden en que los testigos fueron valorados por la sentencia cabe señalar que respecto del comisario **ÁVILA** existieron numerosas menciones de su parte que fueron particularmente llamativas. A esos efectos si bien cabe remitirse en honor a la brevedad a las págs.1/7 de la versión taquigráfica del día 30/01/2017. Este testigo fue aquel que omitió, pese a sostener que me encontraba con uno o dos puntos de alcohol, dejar asentado en alguna constancia ese estado o llevarme a realizar un examen médico. A esto se suma el hecho que haya señalado que filmó toda la escena sin haber aportado nunca esas filmaciones.

En el caso de **ASSELBORN** ello fue más que evidente pues el nombrado afirmó en todo momento un fuerte aliento etílico pero, al igual que **ÁVILA** y como lo haría **ZENTENO**, no dejó asentado ello en ningún documento pese a lo que sostuvo con lo cual faltó a la verdad. Sin perjuicio hizo una mención puntual sobre el olor que quedó en su oficina (véase pág.9 de versión taquigráfica del día 30/01/2017) y sin perjuicio de ello dijo que no sintió aliento a cigarrillo cuando todos los testigos fueron contestes en señalar. Por eso fue que mi defensor aludió, irónicamente, en su alegato final a la fantosmia como un problema médico en la percepción olfativa.

En el caso de **ZENTENO** ello fue absolutamente elocuente a punto tal que la sentencia sí destaca su labor en cuanto al secuestro del vehículo como al momento de intentar de torcer la declaración del Sr. **SOLORZA**. Esto es un dato grave sobre el proceder policial y en especial este integrante de la Dirección Tránsito que estuvo a cargo del procedimiento inicial. Todo esto es absolutamente segmentado por la sentencia que solo recoge de este testimonio una ínfima parte perjudicial para mis intereses sin darle el adecuado tratamiento este yerro.

Así todos estos testimonios sobre los cuales se basa el procedimiento contravencional en mi contra tuvieron una clara animadversión que difería de la realidad de los hechos, cabe recordar que **CASTILLO, PEREYRA** y **RUIZ** fueron contestes en señalar que no tenía aliento etílico ni la conducta propia de una persona intoxicada por la ingesta alcohólica. En esto si bien el acuerdo cuestionado hace unas breves menciones no es concluyente al analizar estos testimonios valiéndose de ellos parcialmente cuando está debidamente demostrada su animadversión.

** La valoración de la prueba es arbitraria pues confunde el diagnóstico médico valorando de manera incorrecta los testimonios de los diferentes galenos que depusieron en la audiencia general:*

En relación a la evidencia médica que se incorporó a través de los diferentes testimonios esta parte considera que existió arbitrariedad en la valoración de la prueba.

En primer lugar esa valoración arbitraria se posa en el análisis que a fs.548vltta hace el Dr. Moya del testimonio de **CARLOS GORDILLO** cuando señaló que “*si bien tuvo casos frecuentes de “AIT” jamás tuvo ante sí una dolencia asociada fuera una “amnesia global transitoria”*”. Esto no es así pues el diagnóstico que dio el Dr. **AYUP** no fue la existencia de una amnesia global transitoria, algo sobre lo cual aludió (confundiendo al Jurado) el Sr. Fiscal General. El certificado médico, cuya copia luce a fs.78, en ningún momento dice que la amnesia global fuera transitoria y eso lo explicó claramente este médico. Así a preguntas de uno de mis defensores señaló, dando lectura previa al certificado, que “*El paciente presenta un cuadro de amnesia global de pocos minutos y con recuperación completa, clínicamente interpretada como isquemia transitoria de uno o ambos lóbulos temporales, cuya disfunción provoca una falla en registrar*

eventos, memoria para eventos, sin deteriorar otras funciones cerebrales. El ecodoppler carotideo muestra arterioesclerosis difusa bilateral y presenta marcados factores de riesgo vascular como hipertensión, diabetes, tabaquismo... y tabaquismo de larga data. Sr. IMAZ (defensor). —Doctor, en el certificado hace referencia que el paciente Muñoz presentó un cuadro compatible con amnesia global. Le hago una consulta respecto del certificado: ¿es lo mismo la amnesia global que la amnesia global transitoria? Sr. AYUP (testigo). —No, no. No es lo mismo. Son dos condiciones distintas. En realidad, lo que yo hago acá es describir la sintomatología. Un cuadro de amnesia global de pocos minutos. Eso es un conjunto de síntomas que pueden deberse a varias causas; es usualmente o isquémico o epiléptico. El sustrato o la localización del problema es el mismo: uno o ambos lóbulos temporales, pero el mecanismo por el cual se produce es distinto. Otra cosa es, en ese caso, uno diría, bueno, es un cuadro de amnesia por isquemia cerebral o es un cuadro de amnesia por epilepsia. Una situación totalmente distinta es la amnesia global transitoria, que es una entidad, es una entidad conocida, conocida en todo el mundo, en la terminología médica y que es de causa desconocida, y que tiene unas características clínicas muy particulares. Hoy, con métodos más precisos, podemos diagnosticarlo en determinado contexto, necesitamos tener los aparatos adecuados y los tiempos adecuados, que es los primeros minutos para poderlo ver. Pero, de cualquier manera, conocemos el perfil clínico, el perfil del paciente, los antecedentes, los datos y lo podemos diagnosticar. En esta situación, no fue consistente con eso de entrada, por eso no es mencionado como diagnóstico, porque la amnesia global transitoria como entidad dura no menos de dos horas y, usualmente, entre seis y doce horas. Es decir, es el cuadro en algunas características bastante similar al que vi en el señor Muñoz, pero la duración es muchos más larga, y normalmente se trata de gente sana que no tiene factores de riesgo de ninguna naturaleza o no relacionados; y que coinciden en la edad —más de 50 años— y en el cuadro, salvo la duración. En esta situación, me parece que la etiología más probable es la isquémica, dada los antecedentes que tienen y los hallazgos en algunos de los estudios ¿no? Básicamente, esa es la diferencia” (pág.28/29 de versión taquigráfica del día 31/01/2017).

Así las cosas no es cierto que el Dr. AYUP haya diagnosticado el mismo cuadro, pese a las menciones recurrentes que el Dr. Gerez

realizó provocando la confusión del jurado. El Dr. **AYUP** explicó claramente que una de las evidencias que encontró del accidente isquémico fue una amnesia global pero que eso era solo un dato entre numerosos de ellos que confluían en esa hipótesis como la explicación mas probable de lo sucedido.

Pero también cabe decir sobre esa afirmación que el propio **GORDILLO** entendió lo que el certificado quiso significar y además no es cierto que este médico haya negado la existencia de un episodio así porque si uno avanza en la lectura de su declaración debidamente documentada podrá apreciar lo siguiente “Sr. *IMAZ (defensor)*. —*La siguiente pregunta es, desde su experiencia, desde su profesión y de su formación académica, ¿usted conoce algún otro caso que haya sido similar al que le tocó analizar acá?* Sr. *GORDILLO (testigo)*. —*De crisis isquémica transitoria, no. Sí, suele ser frecuente; pero con una amnesia global transitoria, no, no vi nunca.* Sr. *IMAZ (defensor)*. —*Pero me refiero a que una persona pueda seguir manejando un vehículo hasta su domicilio...* Sr. *GORDILLO (testigo)*. —*No, en realidad, está descrito en la bibliografía. Yo, personalmente... igual, es una patología más de la Guardia —digamos—, de emergencia. Yo no soy médico de Guardia. Antes, cuando hacía Guardia, he visto crisis isquémica transitoria, no con amnesia global transitoria. Pero existe porque está descrito. Yo... a mí se me obligó, en parte, a hacer una revisión bibliográfica en donde ha reportado algunos casos, ¿no?, si bien no es frecuente. Personalmente, no, nunca vi.* Sr. *IMAZ (defensor)*. —*Usted hace... refiere a bibliografía., ¿Está citada en la pericia?* Sr. *GORDILLO (testigo)*. —*Sí, sí, está citada en la pericia.* Sr. *IMAZ (defensor)*. —*¿Lo podría citar a viva voz?* Sr. *GORDILLO (testigo)*. —*Sí. Específicamente hay un caso, un case report de una revista norteamericana de la Universidad de California, Emergency Medicine se llama, bueno, donde hay un caso reportado, y, a partir de ahí, se hace una pequeña reseña bibliográfica descriptiva teórica*” (pág.6 de la versión taquigráfica del día 1/02/2017).

Así las cosas es claro que **se valoró parcialmente el testimonio del Dr. GORDILLO para afirmar que no conocía casos similares cuando este dijo que estaba descrita en la bibliografía que él mismo citaba.**

Además se advierte una valoración también parcial del testimonio del perito oficial al señalar que la persona no podría por sí solo suministrar el horario, ni el lugar ni tampoco recuperarse y llamar. Ahora bien esto se basó en el interrogatorio indicativo del Sr. Fiscal General que se dio sobre la

base de considerar que había hecho esos actos y que la información no era suministrada por terceros como sí pudo acreditarse con lo declarado por el Dr. **CABRAL** cuya valoración fue omitida. Este testigo recordó la forma en que se me fueron brindado datos sobre el hecho que luego fueron reproducidos lo que explica esto.

El acuerdo cuestionado además valoró los testimonios de **ZIMMERMAN** y **VICENTE** siendo esto otro dato que demuestra la arbitrariedad de lo resuelto pues tal cual esta defensa acreditó ninguno de los médicos mencionados me entrevistó. Ninguno de ellos tenía experiencia en pericias médicas y la única información que recibieron fue de parte del Sr. Fiscal General, es decir; no corroboraron la fuente, ni siquiera con los otros médicos involucrados en el caso.

Mas otro dato que esta parte entiende que el acuerdo **omite valorar se vincula con el diagnóstico que hace el Dr. AYUP cuya valoración es absolutamente omitida.** No se hace referencia alguna más que para contraponerlo con la información que da el Dr. **GORDILLO** y que, como vimos, tampoco lo contradice pese a la mención que hace el Dr. Moya en su voto.

Así a través del testimonio de **AYUP** pudo determinarse como diagnóstico presuntivo, y en esto se une con lo que hemos afirmado anteriormente, que la explicación más posible de este suceso fue la existencia de un accidente isquémico transitorio.

En este sentido debe recordarse que este galeno explicó que *“En concreto, es un diagnóstico presuntivo, es una... es una... evaluación de lo más probable, de la explicación más probable del cuadro clínico. Lo epiléptico no está absolutamente descartado, pero es más improbable, dado el contexto. No hay antecedentes de epilepsia, no hay lesiones en la resonancia que así lo hagan más probable y el electroencefalograma es normal. La descripción del cuadro es más de tipo amnésico, entonces, es más difícil que sea epiléptico. Normalmente, hay otra sintomatología que nos pone sobre la pista de que probablemente se trata de esto; u otros episodios antes que probablemente se trate de... de una naturaleza epiléptica. Lo vascular y lo isquémico es mucho más difícil porque, en realidad, puede ocurrir unas pocas veces en la vida, puede ocurrir en personas que están gravemente enfermas y, y puede ocurrir en personas que, en realidad, no han tenido nunca nada y como es un fenómeno transitorio, es un, como la traducción al castellano lo dice, es un accidente vascular transitorio, es algo que viene y se va*

como un rayo, ¿no? Entonces, en realidad, uno busca indicios de ello. Hay formas de saberlo inmediatamente pero requiere de una tecnología y de una organización muy especial. Hay técnicas con resonancia magnética, básicamente, que pueden detectar esta disfunción en los primeros minutos, o en las primeras horas incluso, una vez que el cuadro se ha aclarado ¿no?, es donde ya no hay otro estudio que lo muestre más que el dato histórico y el contexto clínico. En esta situación, es el contexto clínico y la descripción del cuadro lo que hacen más probable ese diagnóstico". (pág.29 de versión taquigráfica del día 31/01/2017).

Esto, como ya lo hemos dicho incluso en este mismo acápite, es una explicación probable porque todos los médicos dijeron que era imposible diagnosticarlo incluso de manera imagenológica, en esto solo VICENTE disiente. Aquí en el hecho puntual si se hubiera tenido en cuenta esta discusión el hecho que se haya determinado como probable la ocurrencia del hecho habría sido un dato para desestimar los cargos algo que no sucedió.

*** La valoración de la prueba es arbitraria pues dio por ciertas conductas no probadas:**

Finalmente cabe señalar que el acuerdo cuestionado aludió a fs.549 a una serie de conductas que entendió que eran significativas a la hora de determinar la inexistencia del episodio de isquemia transitoria pese a que también reconoció otras que no coinciden con esa explicación.

A este respecto el Dr. Moya expresó que “*contrasta con ciertas acciones realizadas por el Dr. Muñoz inmediatamente después del accidente: manejó la agenda de su teléfono, llamó a la grúa, buscó y se comunicó con otras personas, ató sus zapatos, interactuó con los policías que se hicieron presentes en el lugar, dialogó con ellos, aportó sus datos personales y hasta les aclaró que se encontraba bien de salud*” (fs.549). Y esto no se condice con los datos que brindaron los primeros testigos que llegaron al lugar del hecho tal cual fue lo que el propio SOLORZA señaló viéndome desorientado. En este sentido no mengua el valor convictivo de este testimonio la mención de haber dicho que estaba bien pues no fue lo que el testigo percibió.

Tampoco se valoró lo que dijo el Dr. CABRAL sobre la desorientación que tenía y la explicación del hecho que di la cual no coincidía con lo que sucedía pero sí con lo que el propio SOLORZA entendió que era la explicación

del hecho. Por ello la omisión de estos elementos probatorios, sin perjuicio del análisis que se haga en ocasión de la audiencia a llevarse a cabo ante el máximo tribunal provincial, arrojan como resultado la existencia de una valoración arbitraria.

III.3.c. Conclusiones respecto del motivo de agravio:

Esta parte considera que, en primer lugar, existe una obligación de revisar de manera integral la decisión adoptada pues esa garantía a la doble instancia está presente en todo tipo de procedimiento incluso en este tipo y con mas razón en este caso donde en base a un hecho se determina la sanción máxima prevista por la legislación. Tal cual se afirmó anteriormente, este caso escapa a la lógica habitual de este tipo de procesos donde se discuten varios hechos y generalmente no hay controversia sobre su ocurrencia y circunstancias. Algo que aquí fue extremadamente controversial y solo en relación a un hecho.

En orden a la valoración de la prueba es claro que la misma fue deficitaria pues se seleccionó el material probatorio que benefició a la acusación omitiendo considerar aquellas constancias que contradecían la confusa teoría del caso que la fiscalía utilizó pues, como dijo mi letrado defensor, por un trataba de demostrar la existencia de una intoxicación etílica y por el otro la lucidez que descartaba el episodio médico.

III.4. Cuarto motivo de impugnación extraordinaria: Falta de fundamentación por fundamentación sobre la determinación de la conducta como constitutiva de mal desempeño como supuesto de caso federal (Art.18 de la C.N.):

Esta parte considera, subsidiariamente, que el Acuerdo N°282-J.E. es nulo parcialmente por haberse fundado de manera aparentemente la causal por la cual fue destituido de mi cargo de juez del Colegio de Jueces de la Ciudad de Neuquén.

III.4.a. Admisión del motivo de impugnación como un supuesto de caso federal:

Que esta parte denuncia la falta de fundamentación como supuesto de caso federal en tanto nos encontramos ante un supuesto de sentencia arbitraria. En este caso también esta parte denuncia un supuesto previsto por el Art.248 Inciso 2º del C.P.P.C. pero a diferencia de lo que sucedía antes cuando se aludía a una fundamentación aparente, en este caso no hay fundamentación para rechazar el quinto agravio del recurso de impugnación extraordinaria relativo a la imposición de la pena de doce años de prisión.

A esos efectos debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera a los supuestos de falta de fundamentación como causal de arbitrariedad y, en especial, me permito citar un precedente con suma analogía al que aquí pongo a consideración del Tribunal Superior de Justicia. En el caso “*en tales condiciones, corresponde habilitar esta instancia extraordinaria toda vez que las genéricas consideraciones efectuadas por el a quo para cuantificar la respuesta punitiva y la ausencia de argumentos que justifiquen haber fijado una cuantía de pena igual a la que pedía el fiscal para una condena por la comisión de dos delitos de estafa, configuran un supuesto de arbitrariedad “por falta de fundamentación suficiente” que vicia a la sentencia como acto jurisdiccional (conf. U.129.XLII. "Urquijo, Luis Alberto y Rodríguez, José Norberto s/ recurso de casación", del 17 de octubre de 2007, Fallos: 330:4413, entre otros)*” (Disidencia del Dr. Zaffaroni en Fallo 332:28).

III.4.b. Fundamentos de procedencia del motivo de impugnación deducido:

Esta parte considera que **existe una omisión absoluta en la determinación del “mal desempeño” en este caso limitándose a realizar el Jurado de Enjuiciamiento la afirmación que lo acreditado**, pese a nuestras críticas, constituyó un comportamiento inapropiado para su investidura y una cita genérica a fs.551 respecto a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Boggiano” (Fallo 329:3235).

En primer lugar respecto a esta fundamentación, aparente por cierto, cabe señalar que se mencionó que era un comportamiento inapropiado para su investidura y claramente opuesto a la conducta que la comunidad tenía derecho a esperar sin explicar cuáles eran las fuentes sobre las cuales surgía esa afirmación. No se menciona si existen fuentes legales del mal desempeño o

tampoco se refiere en base a qué consideraciones puede señalarse cuál era la conducta esperable y la forma en que podría conocer cualquier magistrado cuáles son las conductas que socialmente se esperan de él. Ni siquiera tomó el tribunal una serie de normas desperdigadas que el Sr. Fiscal General aludió en su alegato final. Nada de ello sucedió, careciendo de explicación las razones por las cuales correspondía entender que se trataba de mal desempeño.

A esto se suma el hecho que una de las conductas que el Jurado de Enjuiciamiento dio por acreditadas, negativa al control de alcoholemia, es para el propio jurado un hecho insuficiente para *“generar la apertura de un procedimiento constitucional de este tenor. Mucho menos para el dictado de una sentencia que conlleve a la pérdida del cargo de magistrado”* (fs.550vlt). Así se agudizaba aún más el deber de fundamentación pues el propio Jurado aclaró que uno de los dos hechos que dio por acreditados era insuficiente, si quiera, para la apertura del procedimiento con lo cual cabe deducir que no puede tratarse ese de un comportamiento esperado por la sociedad.

A esto debo sumar que el fallo que cita el Jurado de Enjuiciamiento difiere absolutamente del supuesto de este caso dado que allí se juzgaba a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este juzgamiento, netamente político, refería decisiones que el mismo había adoptado en ocasión de su desempeño como miembro de la *“mayoría automática”*.

Así fuera de esta mención que es inaplicable al caso no se realiza otra consideración para justificar la razón por la cual estos cargos que entendió probado el Jurado de Enjuiciamiento y esto determina la inexistencia de fundamentación respecto al concepto de mal desempeño y el alcance dado en el presente caso, esta obligación estaba en cabeza del Jurado de Enjuiciamiento que ni siquiera adhirió a los fundamentos dados por el Fiscal General que ya de por sí eran escasos.

Por esto, más allá de las explicaciones que daremos oportunamente ante el Tribunal Superior de Justicia, corresponde que se nulifique el acuerdo por no constituir una sentencia que haya respetado el debido proceso dado la falta de fundamentación en la causa por la cual se consideran probados los cargos.

III.5. Quinto motivo de impugnación extraordinaria:
Falta de fundamentación por fundamentación sobre la determinación de la sanción aplicable como supuesto de caso federal (Art.18 de la C.N.):

El último motivo de agravio que esta parte denuncia, subsidiariamente al anteriormente expuesto, es la nulidad de la aplicación de una sanción destitutoria por carecer de fundamentación adecuada la misma en virtud de las consideraciones que expondré, postulando la nulidad parcial del acuerdo cuestionado y el dictado de una sentencia adecuada en cuanto a sus fundamentos de suspensión.

III.5.a. Admisión del motivo de impugnación como un supuesto de caso federal:

Considerando que el motivo por el cual se impugna la decisión es idéntico al anterior supuesto esta parte se remite a lo señalado en el Punto III.4.a. del presente, solicitando se tengan por reproducidos los términos explicitados.

III.5.b. Fundamentos de procedencia del motivo de impugnación deducido:

Tal cual quedó demostrado a través del testimonio del Dr. **INAUDI** existen dos variantes que tiene el Jurado de Enjuiciamiento para resolver sobre la situación de un magistrado enjuiciado. Así el mencionado testigo mencionó que *“advertíamos que no había término medio en la decisión final del Jury. O se removía de su cargo o se absolvía. Y había ocasiones en las que, de buena gana, el Jurado de Enjuiciamiento habría aplicado alguna sanción disciplinaria, porque la falta no tenía la entidad suficiente como para poder justificar válidamente una cesantía, pero merecía algún tipo de castigo. Por lo tanto, se incorpora... creo que era un plazo de hasta sesenta días de suspen... treinta días o sesenta días de suspensión, que era un término medio que se facultó al Jurado de Enjuiciamiento para poder aplicar en la resolución definitiva que adoptara en la causa”* (pág.19 de versión taquigráfica de 30/01/2017).

Ante las preguntas de esta defensa respecto a si la propia ley brindaba algún tipo de instrumento para determinar qué tipo de sanción y cuál

era la dosimetría de la misma, el ex legislador provincial respondió de manera negativa.

A raíz de este testimonio era claro que debía fundamentarse por qué se optaba entre las decisiones sancionatorias posibles. En esto existía, con mayor razón, el deber de fundamentar la sanción y en este caso consideramos que **esa faena no fue cumplida pues el Jurado de Enjuiciamiento omitió analizar cuáles eran las constancias que existían para mensurar la sanción aplicable.**

Así las cosas surge del acuerdo cuestionado que la negativa al control de alcoholemia es un hecho que no alcanza ni siquiera para la apertura de la instancia de jurado de enjuiciamiento debiendo sumarse a ello el accidente que pudo haberse causado, pues el propio voto del Dr. Moya reconoce que no pasó a mayores.

En esta instancia debe analizarse entonces qué valor tienen estos dos hechos dado que no se consideró ningún otro hecho más para aplicar la sanción máxima, dado que se denegó la propuesta de esta parte de tener como pauta valorativa de la mensura de la sanción el desempeño del suscripto como juez.

La Corte Suprema de Justicia, si bien en instancia administrativa, refirió al mérito de una sanción y aquí cabe traerlo a colación. En el caso “Espinoza Melo” (Fallo 326:3617) se le atribuía al nombrado la comisión de un posible delito (Considerando 2º) la Corte Suprema señaló que **“la exoneración carece de causa legítima (esto es, se funda en antecedentes de hecho insuficientes para imponerle tal sanción), y tampoco guarda la necesaria relación de proporcionalidad”**. Luego de ello se señaló que *“las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio. En el caso, la privación del derecho a percibir haberes de retiro, impuesta después de 29 años de servicio a un funcionario que, según el legajo personal agregado, tiene sesenta y un años de edad, aparece desproporcionada con la gravedad de las faltas que se le imputan (confr. Fallos:*

313:153, considerando 6°; 321:3103, considerandos 4° y 6°), pues ni está destinada a asegurar el orden, ni tiene carácter correctivo sino que, virtualmente, constituye una pena pecuniaria de carácter accesorio cuya entidad resulta ser más gravosa que la sanción principal. Como se acaba de expresar, **la sanción impugnada no tiene otra consecuencia que despojar al funcionario de una prestación de naturaleza alimentaria, específicamente destinada a cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos: 311:1644, considerando 4°), sustitutiva de la remuneración que aquél estaba en condiciones de percibir mientras se hallaba en actividad, en ese u otro empleo, público o privado (Fallos: 314:165, considerando 7°, y 318:403, entre otros) razón por la cual ella resulta excesiva**” (Considerando N°12 del Voto de la Mayoría, el resaltado me pertenece).

Así es claro que debía fundamentarse por qué dos hechos ajenos al desempeño judicial, uno de los cuales no es siquiera suficiente para determinar la apertura del Jurado de Enjuiciamiento según la afirmación del propio jurado, eran suficientes para determinar la destitución. Nada de esto sucedió como tampoco se explicó las razones por las cuales mi desempeño como magistrado, algo que el propio jurado también reconoce, no era un elemento válido para merituar la sanción a imponer.

Al igual que sucedió anteriormente al expresarme sobre el concepto y alcance del mal desempeño en el caso, aquí el Jurado de Enjuiciamiento omitió dar razones suficientes respecto de la opción que adoptó de las múltiples posibles que la ley fijaba. Asimismo tampoco explicó las razones por las cuales dejó de lado aquellas pautas mensurativas que esta parte daba.

Por ello, y los argumentos que daremos oportunamente, esta parte entiende que debe nulificarse de manera parcial el Acuerdo N° 282-J.E. y disponerse un cambio en la sanción impuesta subsidiariamente a aquello que ya he dicho en el agravio anterior.

V) MANTIENE RESERVAS DEL CASO FEDERAL

EFFECTUADAS:

Que la interposición del presente no altera ni implica el desistimiento de las cuestiones federales que he planteado, lo cual solicito que se tenga presente, teniendo además en consideración que esta parte manifiesta su mantenimiento.

VI) SOLICITA SE FIJE AUDIENCIA:

Que existiendo otros argumentos dentro de los mismos motivos de impugnación que deduje, vengo a solicitar expresamente que este Tribunal Superior de Justicia fije audiencia prevista en el Art.245 del C.P.P.C. aplicable en virtud de la remisión que el Art.249 del C.P.P.C. al proceso de impugnación ordinaria.

VII) PETITORIO:

Por todo lo expuesto al Jurado de Enjuiciamiento solicito que:

- a) Me tenga por presentado en tiempo y forma;
- b) Tenga por interpuesto recurso de impugnación extraordinaria;
- c) Oportunamente remita las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.-

Proveer de conformidad

Será Justicia.-